

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
ejemplares: Trafálgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

JUEVES, 21 DE MAYO DE 1942

NUM. 141

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 9 de mayo de 1942 por la que se conceden, como Apéndice al vigente Presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», varios créditos extraordinarios importantes en junto 22.605.951 pesetas con destino a sufragar las atenciones de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. durante el ejercicio de 1942.—Páginas 3519 a 3522.
- Otra de 9 de mayo de 1942 sobre emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local de España.—Páginas 3523 a 3525.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para el Seguro de Viajeros.—Páginas 3525 a 3530.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que cesa en el cargo de Gobernador Civil de Palencia don José María Sentis Simeón.—Página 3530.
- Otro de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Gobernador Civil de Baleares a don Manuel Veghison Jornet.—Página 3530.

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO de 7 de mayo de 1942 sobre creación del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.—Páginas 3530 y 3531.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Apolinar Cáceres Gordo, Magistrado de ascenso. Página 3531.
- Otro de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito número 11.ª de Madrid, a don Manuel Díaz-Merry e Iñiguez.—Página 3531.
- DECRETOS de 7 de mayo de 1942 por los que se indulta a los individuos que se citan del resto de la pena que les queda por cumplir.—Págs. 3531 y 3532.
- DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se conmuta la pena a Timoteo del Amo Sanz.—Página 3532.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se incorporan al concierto económico con la provincia de Alava las reformas introducidas en la legislación fiscal por las Leyes de 16 de diciembre de 1940 y 17 de octubre de 1941.—Páginas 3532 a 3536.
- Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Tribunal Central de Trabajo.—Página 3535.
- Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios de Hacienda.—Página 3535.
- Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a don José Ordoño López Vallejo.—Páginas 3535 y 3536.
- DECRETOS de 9 de mayo de 1942 por los que se nombran Delegados de Hacienda en las provincias de Tarragona y Murcia a don Rafael Guerrero y Delgado y don Manuel Díaz Contreras.—Página 3536.
- DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se nombra, por conveniencia del servicio, Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, a don Gregorio Pumarejo y Mier.—Página 3536.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se modifica el artículo sexto del de 11 de julio de 1941, sobre delimitación geográfica de las Zonas de Abastecimiento.—Páginas 3536 y 3537.
- Otro de 7 de mayo de 1942 por el que se modifica el de 23 de septiembre de 1939, sobre investigación y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.—Páginas 3537 a 3540.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se aprueba el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización. Páginas 3540 a 3542.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETOS de 7 de mayo de 1942 por los que se jubila a los señores que se mencionan Presidente de Sección y Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 3542.
- DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Vicente Valcárcel y de Mesa.—Página 3542.

DECRETOS de 7 de mayo de 1942 por los que se nombra en ascenso de *escala* Consejeros, Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.—Página 3543.

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se fijan las normas a que deben ajustarse los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas a fin de cumplimentar lo dispuesto en el segundo párrafo del Decreto de 5 de mayo de 1941.—Páginas 3543 y 3544.

Otro de 7 de mayo de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de concurso, de las obras del Puerto sobre la Boca Sur del Foso de la Muralla Real (trozo segundo del nuevo acceso a la ciudad de Ceuta).—Página 3544.

Otro de 7 de mayo de 1942 por el que se aprueba el «Tercer Proyecto reformado del dragado provisional para la utilización de los muelles de Burriana».—Página 3544.

Otro de 8 de mayo de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del Viaducto sobre el Barranco de San Jorge, del ferrocarril de Cuenca a Utiel.—Página 3545.

Otro de 8 de mayo de 1942 por el que se reorganiza la Inspección y la Intervención de los Ferrocarriles.—Páginas 3545 a 3548.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que se regula el subsidio familiar de los funcionarios públicos y trabajadores del Estado.—Página 3548.

Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se deroga el apartado d) del de 5 de enero de 1939 y atribuyendo a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de dicha materia.—Páginas 3548 y 3549.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 5 de mayo de 1942 por la que se autoriza la contratación de sellos de correo para los Territorios de Ifni y el Sahara español.—Página 3549.

Otra de 18 de mayo de 1942 sobre cese de Juez Instructor y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Vitoria.—Página 3519.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios

Civiles durante el primer trimestre del corriente año.—Páginas 3549 a 3551.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de mayo de 1942 por la que se designa al Jefe de la Sección de Alojamientos de la Dirección General del Turismo, don Enrique Silvela y Tordesillas, Delegado del mismo en el Sindicato Nacional de Hostelería.—Página 3552.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de abril de 1942 por la que se resuelve reclamación contra el Patronato Local de Formación Profesional de Lugo, presentada por don Luis Rodríguez Teijeiro.—Páginas 3552 y 3553.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y las Diputaciones y Cabildos Insulares, remitan a este Ministerio los datos estadísticos municipales y provinciales que se interesan.—Página 3553.

HACIENDA.—Tribunal del concurso-oposición a Diplomas para el Servicio de Inspección de los Tributos.—Transcribiendo relación de funcionarios admitidos a dicho concurso-oposición convocado por Orden de 15 de enero último.—Páginas 3556 a 3561.

Dirección General de Aduanas.—Tribunal de oposiciones al Cuerpo Administrativo de Aduanas.—Rectificando la relación de solicitantes referente a dichas oposiciones, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 del mes corriente.—Página 3561.

AGRICULTURA.—Comisión Técnica de la Turba.—Concediendo un plazo a sociedades, entidades, organismos y particulares, para que remitan, juntamente con la nuestra, los datos que se interesan sobre la turba.—Página 3561.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Concediendo dispensa de escolaridad a los señores que se expresan en los términos que se citan.—Página 3562.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2317 y 2318.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 9 DE MAYO DE 1942 por la que se conceden, como Apéndice al vigente Presupuesto de gastos de la Sección 4.^a de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», varios créditos extraordinarios, importantes en junto 22.605.951 pesetas, con destino a sufragar las atenciones de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. durante el ejercicio de 1942.

Omitidos en el presupuesto en vigor los créditos necesarios al sostenimiento de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y subsistentes éstas con todos sus elementos y servicios, se hace indispensable la habilitación de medios económicos bastantes a cubrir sus gastos durante todo el año.

La cuantía y aplicación de los créditos a otorgar ha sido acordada en un expediente en el que constan todos los informes favorables que la concesión requiere.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden, como Apéndice al vigente presupuesto de gastos de la Sección cuarta «Ministerio del Ejército», varios créditos extraordinarios, importantes en junto veintidós millones seiscientos cinco mil novecientos cincuenta y una pesetas, distribuidos conforme al pormenor contenido en el adjunto Anexo y aplicados a grupos que, con la expresión «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.», se figurarán en los Capítulos y Artículos que a continuación se citan, en las cuantías que también se detallan: Al Capítulo adicional primero «Personal», Artículo primero «Sueldos», trece millones setecientos veinticuatro mil pesetas; al mismo Capítulo adicional primero, Artículo segundo «Otras remuneraciones», tres millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y dos; al referido Capítulo adicional primero, Artículo tercero «Asistencias y dietas», ochocientas treinta y cinco mil cuatrocientas cincuenta; y también a igual Capítulo adicional primero, Artículo cuarto «Jornales», un millón sesenta mil setecientos; al Capítulo adicional segundo «Material», Artículo primero «De oficina, no inventariable», cuatrocientas diez mil pesetas; al mismo Capítulo adicional segundo, Artículo segundo «De oficina, inventariable», cuarenta y siete mil ochocientas pesetas; y también a idéntico Capítulo, Artículo cuarto «Alquileres», cuatrocientas cuarenta y siete mil seiscientas; al Capítulo adicional tercero «Gastos diversos», Artículo primero «De carácter general», un millón doce mil ochocientas; al mismo Capítulo, Artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», un millón doscientas veinticinco mil; y al referido Capítulo, Artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», ochenta y ocho mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ANEXO A LA LEY DE ESTA FECHA SOBRE CONCESION DE CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA SUFRAGAR LAS ATENCIONES DE LAS MILICIAS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S. DURANTE EL EJERCICIO DE 1942

SECCION 4.ª—MINISTERIO DEL EJERCITO.—APENDICE

Artic.	Cpto.	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total articulo
CAPITULO ADICIONAL 1.º «PERSONAL»				
HABERES ACTIVOS				
Artículo 1.º «Sueldos»				
<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>				
	Unico.	1 General de División, Jefe directo	25.000	
		22 Tenientes Coroneles, a 13.000	286.000	
		63 Comandantes, a 11.000	693.000	
		156 Capitanes, a 9.500	1.482.000	
		943 Subalternos, a 7.000	6.601.000	
		1.623 Suboficiales, entre los de Milicias y profesio- nales, a 4.500	7.303.500	
		14 Auxiliares Administrativos del C. A. S. E. (pue- den ser Auxiliares del C. A. S. E.), a 7.000 ...	98.000	
		Para quinquenios acumulables según las disposi- ciones vigentes, para el General, Jefes, Capi- tanés y C. A. S. E.	435.500	
			16.924.000	
		Baja: Por economías y vacantes	3.200.000	
			13.724.000	
<p>Nota.—Si la Jefatura de Milicias fuera desempeñada por un Jefe de categoría inferior, su sueldo, gratificación de mando y demás devengos serían los que se asignan en el presupuesto del Ministerio del Ejército a los de su empleo por iguales conceptos.</p>				
Artículo 2.º «Otras remuneraciones»				
<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>				
	Unico	Gastos de representación del General de División, Jefe directo de las Milicias.....	6.000	
		Gratificación de mando:		
		1 General de División, Jefe directo de las Milicias	6.000	
		22 Tenientes Coroneles, a 4.500.....	99.000	
		63 Comandantes, a 3.500.....	220.500	
		156 Capitanes, a 2.500.....	390.000	
		943 Subalternos, a 1.500.....	1.414.500	
		Gratificación de Profesprado:		
		1 General de División.....	5.000	
		60 Jefes, a 3.000.....	180.000	
		39 Capitanes, a 2.000.....	78.000	
		Gratificación de vivienda:		
		1 General de División.....	5.000	
		22 Tenientes Coroneles, a 2.500.....	55.000	
		Gratificación especial Suboficiales:		
		Destinada a asignar a los que hoy la persiguen, un		
		<i>Suma y sigue</i>	2.459.000	13.724.000

Artic.	Cpto.	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total artículo
		<i>Suma anterior</i>	2.459.000	13.724.000
2.º	Unico	sueldo de 4.800 pesetas para los Sargentos y 7.200 los Brigadas	163.000	
		Para 1.408 Sargentos de Milicias, a 1.269 pesetas.....	1.789.752	
		Bonificación de residencia:		
		Para los que tienen su destino en Africa, Baleares y - Canarias y en la misma cuantía que el Ejército.	70.000	
		Pensiones, Cruces y Diplomas:		
		Para estas atenciones.....	75.000	
			4.553.752	
		Baja: Por economías y vacantes.....	800.000	
			<u>3.753.752</u>	<u>3.753.752</u>
3.º		Artículo 3.º «Asistencias y dietas»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	Unico	Para los desplazamientos del personal.....	835.450	835.450
4.º		Artículo 4.º «Jornales»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	Unico.	143 Escribientes Mecanógrafos, a 4.800 pesetas (Mecanógrafos a 4.200).....	686.400	
		13 Conductores automovilistas, a 6.500.....	84.500	
		69 Ordenanzas, a 4.200.....	289.800	
			<u>1.060.700</u>	<u>1.060.700</u>
		TOTAL CAPITULO ADICIONAL 1.º..		<u>19.373.902</u>
		CAPITULO ADICIONAL 2.º «MATERIAL»		
1.º		Artículo 1.º «De oficina, no inventariable»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	Unico.	Dotación de material ordinario de oficina:		
		Para la Jefatura directa y dependencias centrales...	30.000	
		Para 10 Jefaturas regionales, a 3.000 pesetas cada una	30.000	
		Para las Jefaturas provinciales y Unidades de Milicias	350.000	
			<u>410.000</u>	<u>410.000</u>
2.º		Artículo 2.º «De oficina, inventariable»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	Unico.	Para la Jefatura directa y dependencias centrales.....	4.000	
		Para 10 Jefaturas regionales, a 600 pesetas cada una...	6.000	
		Para las Jefaturas provinciales y Unidades de Milicias.	37.800	
			<u>47.800</u>	<u>47.800</u>
4.º		Artículo 4.º «Alquileres»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	1.º	Para los locales de las Jefaturas provinciales y Unidades de Milicias	378.000	
	2.º	Para 58 campos de instrucción, 1.200.....	69.600	
			<u>447.600</u>	<u>447.600</u>
		TOTAL CAPITULO ADICIONAL 2.º..		<u>905.400</u>

Artic.	Cpto.	EXPRESION DEL GASTO	Total concepto	Total articulo
CAPITULO ADICIONAL 3.º «GASTOS DIVERSOS»				
1.º		Artículo 1.º «De carácter general»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	1.º	Para los premios que se determinen por la Jefatura directa.....	100.000	
	2.º	Para la instrucción premilitar y Unidades de Milicias.....	912.800	
				1.012.800
2.º		Artículo 2.º «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	Unico.	Vestuario:		
		Para la reposición del 25 por 100 del vestuario y equipo de las Unidades de primera línea de Milicias.....	1.225.000	
				1.225.000
5.º		Artículo 5.º «Adquisiciones y construcciones ordinarias»		
		<i>Grupo único «Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.»</i>		
	1.º	Para entretenimiento y consumo de 13 automóviles, a 5.095 pesetas cada uno	66.235	
	2.º	Para entretenimiento de 8 motocicletas, a 2.826,75 cada una.....	22.614	
				88.849
		TOTAL CAPITULO ADICIONAL 3.º..		2.326.649

R E S U M E N

	Pesetas.
Capítulo adicional 1.º.....	19.373.902
Capítulo adicional 2.º.....	905.400
Capítulo adicional 3.º.....	2.326.649
Total.....	22.605.951

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—Madrid, 9 de mayo de 1942.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Ben-
Jumea,

LEY DE 9 DE MAYO DE 1942 sobre emisión de cédulas por el Banco de Crédito Local de España.

La transcendencia que en el desenvolvimiento de las Corporaciones locales tiene la actuación del Banco de Crédito Local de España como Organismo encargado de facilitar sus operaciones crediticias, determina la conveniencia de unificar las normas por que han de regirse los citados empréstitos, eliminando gastos que encarezcan el tipo de interés, al mismo tiempo que permita armonizar la emisión de cédulas con las demás operaciones financieras que interesan al Estado.

De otra parte es conveniente atemperar los tipos de cédulas que el Banco de Crédito Local de España tiene emitidas, con las características que en el mercado aparecen fijadas para otras operaciones análogas.

Deben ser objeto de una reglamentación especial las cédulas de Crédito Local Interprovincial, cuyo producto se destinó, en varias anualidades, a la realización de obras de caminos vecinales de indudable interés general, y cuyos fondos están en la actualidad agotados o comprometidos, siendo notoria la necesidad de completar la red de estas vías de comunicación.

Ha de ampliarse, por tanto, la vigencia de la anualidad destinada en Presupuesto para cubrir el servicio de intereses y amortización de las cédulas de Crédito Local Interprovincial y han de convertirse estos títulos por otros análogos de menor renta, exentos de toda clase de impuestos, dado el interés público de las finalidades que se persiguen, pudiéndose así obtener una nueva masa de numerario, a disposición de las Diputaciones y Cabildos Insulares, mancomunados o adheridos a la Mancomunidad, sin perjuicio de que se den también facilidades a las restantes Corporaciones, para que puedan acogerse a estos beneficios.

También han de establecerse normas que faciliten la ampliación de la suma de capitales a invertir con el mínimo esfuerzo para los citados Organismos provinciales o insulares.

Por último, procede regular la forma de constitución del Gobierno del Banco de Crédito Local de España, fijando las facultades del Comisario de la Banca Oficial y de los Subcomisarios de la citada Entidad bancaria.

En su virtud,

! DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para llevar a cabo, con carácter voluntario, la conversión de sus cédulas, fijándose el tipo de interés anual de cuatro por ciento en todas las emisiones que tengan señalado un interés superior. Esta conversión se efectuará en relación con todos aquellos tenedores que, dentro del plazo que se fije por el Banco, no soliciten el reintegro en metálico del valor de sus cédulas; y se practicará mediante el simple estampillado de los títulos actuales, sin necesidad de intervención de Agente oficial, limitándose el Banco a notificar al Colegio respectivo el cambio de interés de las cédulas convertidas.

Artículo segundo.—Las operaciones y documentos que se expidan para llevar a cabo la conversión prevista en el artículo anterior, así como los préstamos a Corporaciones, gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Artículo tercero.—Por el Banco de Crédito Local de España se fijarán condiciones tipo para los empréstitos y operaciones que haya de efectuar en lo sucesivo con las Corporaciones locales y provinciales en lo sucesivo necesitarán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Las emisiones de cédulas que por el Banco de Crédito Local de España se efectúen en lo sucesivo necesitarán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Constituirán el Gobierno del Banco de Crédito Local de España: El Comisario de la Banca Oficial, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo primero del Decreto de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y dos Subcomisarios, de los cuales, el primero, será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y el segundo, por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo del Banco, los cuales formarán parte de dicho Consejo; desempeñarán, por su orden, la Vicepresidencia de la Delegación del Gobierno; sustituirán al Comisario oficial en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y asumirán las funciones y facultades que el Comisario les delegue, tanto de las atribuidas al mismo, como de las que los Estatutos del Banco de Crédito Local de España confieren al Subgobernador de la citada Entidad.

Artículo sexto.—Se amplía a veinticinco años el periodo de vigencia de la consignación de pesetas veinte millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta con treinta y seis céntimos, que viene figurando en los Presupuestos del Estado, capítulo tercero, artículo segundo, grupo tercero, concepto segundo del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer al Banco de Crédito Local de España, por intereses y amortización del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común.

Dicho periodo comenzará en primero de julio del presente año.

Artículo séptimo.—La anualidad indicada queda específicamente afecta a atender las cargas financieras de una nueva emisión de cédulas de Crédito Local Interprovincial, que creará el Banco mencionado, destinada a recoger las emisiones en circulación de los títulos de igual denominación, al cinco y seis por ciento de interés anual, creados, respectivamente, el veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho y el diez de diciembre de mil novecientos treinta, los cuales se convertirán al nuevo signo.

Con el producto obtenido por el Banco de la negociación del nominal sobrante de la conversión, proveerá de numerario a la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, en los términos previstos en las Estipulaciones aprobadas por el Real Decreto-Ley de veinticinco de julio de mil novecientos veintiocho.

Dichos fondos serán destinados a la rápida ejecución de planes provinciales de caminos vecinales y a la mejora y reparación más urgente de los caminos y vías provinciales, en los términos que disponga el Ministerio de Obras Públicas, oídas las respectivas Diputaciones.

Artículo octavo.—Los nuevos títulos que se emitan tendrán como los anteriores, a todos los efectos, consideración de Fondos Públicos, y, con este carácter, serán, por tanto, cotizados en las Bolsas Oficiales y estimados por el Banco de España; pudiendo constituirse con ellos fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia y el Municipio.

Todos los actos, contratos y documentos relativos a la emisión, circulación, transformación, transmisión «intervivos», pignoración por el Banco emisor y amortización de dichos títulos, así como también el percibo de la anualidad del Estado, estarán exentos de toda clase de impuestos, y, concretamente, de los de Pagos, Derechos reales, tarifa segunda de Utilidades y Timbre, tanto de escritura como de emisión y negociación.

La misma exención se aplicará a la conversión de las actuales cédulas de Crédito Local Interprovincial, a que se refiere el artículo séptimo.

Los derechos de Notarios y Agentes mediadores de Comercio, que intervengan en dichos actos o contratos, se entenderán reducidos a la mitad.

Artículo noveno.—Regirán en cuanto que no se opongan a la presente Ley, las Estipulaciones mencionadas en el artículo segundo, con las modificaciones siguientes:

El interés que devenguen las cédulas será el del cuatro por ciento anual.

La puesta en circulación de las cédulas se regirá por lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la Estipulación tercera y por el primero de la Estipulación cuarta.

El periodo de desarrollo de la operación será de dos años, señalándose un plazo de treinta días a las Diputaciones para que eleven sus planes respectivos a la aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas, con arreglo a normas que se dictarán al efecto.

El primer sorteo semestral corresponderá al mes de diciembre del actual año de mil novecientos cuarenta y dos y el último a junio de mil novecientos sesenta y siete.

El plazo de amortización de los títulos es de veinticinco años.

Artículo décimo.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España a poner a disposición de la Mancomunidad de Diputaciones un importe máximo de treinta millones de pesetas, para atender a las obras de caminos paralizadas por falta de medios económicos, que tengan consignación en Presupuesto.

Este anticipo de los capitales que habrán de ser puestos a disposición de las Corporaciones respectivas, se efectuará con cargo a la emisión que se cree por virtud de esta Ley y su inversión se regirá por los preceptos de la misma.

Artículo undécimo.—Se considerarán utilizables para las operaciones de ampliación, previstas en la Estipulación undécima, los recargos sobre la contribución contra el paro obrero, facultando al Ministe-

rio de Hacienda para la autorización de los mismos, a este solo efecto, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Trabajo en cada caso.

Las anualidades que liquiden las Delegaciones Provinciales de Hacienda, destinadas al reembolso a las Diputaciones y Cabildos Insulares de los anticipos hechos a los Ayuntamientos para suplir su aportación en la construcción de caminos, tendrán análoga aplicación.

Artículo duodécimo.—Las Diputaciones o Cabildos no mancomunados ni adheridos, podrán formular sus escritos de adhesión a los preceptos de esta Ley, ante la Mancomunidad de Diputaciones, en el plazo de treinta días naturales, desde su publicación.

Dicha adhesión daría lugar a la ampliación de la nueva emisión indicada por el montante que resulte de capitalizar la respectiva subvención anual en el presente año, hasta el año de mil novecientos cincuenta, inclusive, con destino a las finalidades especificadas en el artículo séptimo de esta Ley.

Artículo décimotercero.—La Mancomunidad de Diputaciones someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el nuevo cuadro de capitales asignados a cada Diputación; para lo cual se tomará como base el nominal sobrante, citado en el párrafo segundo del artículo séptimo de esta Ley, distribuyéndolo proporcionalmente a la subvención anual respectiva. También se dará a conocer la relación de Corporaciones adheridas, al amparo del artículo duodécimo, para debida constancia en los sucesivos Presupuestos del Estado, y, por tanto, para que sea deducida la precedente subvención del concepto primero, grupo diecisiete, artículo cuarto, capítulo tercero, en que figura actualmente, con el fin de que sea acumulada a la consignación que viene percibiendo el Banco de Crédito Local de España, citada en el artículo primero. Durante el segundo semestre del presente año se librarán a favor del Banco, sin deducción alguna, las subvenciones que procedan, según resulte de la indicada relación de Corporaciones adheridas.

Artículo décimocuarto.—El Ministro de Hacienda queda ampliamente autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de la presente Ley.

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para el Seguro de Viajeros.

Ampliado el Seguro Obligatorio de Viajeros por Ley de veintiséis de septiembre último a los que utilicen las líneas de automóviles de servicio público legalmente establecidas y las regulares aéreas, hácese preciso reglamentar estas nuevas formas del seguro, desenvolviendo los principios básicos consignados en aquella disposición.

Al mismo tiempo resulta imprescindible desarrollar las prescripciones concretas que en el artículo octavo de la mencionada Ley se consignan en orden a la participación que la Red Nacional de Ferrocarriles ha de tener en el Seguro de Viajeros por las líneas que explota.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente Reglamento para el Seguro de Viajeros, por el que se amplía y modifica el de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—El Seguro Obligatorio de Viajeros por Ferrocarril se extenderá a partir del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a cuantas personas viajen por las líneas aéreas regulares nacionales y de automóviles legalmente constituidas para el transporte público de viajeros, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el presente Reglamento. El Seguro Obligatorio de Viajeros en las líneas aéreas extranjeras autorizadas en España se regirá por las normas y convenios especiales que en cada caso se establezcan.

Artículo segundo.—La protección del Seguro alcanza a todos los que viajen en ferrocarriles, automóviles y

aviones del servicio público, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Primero. Que el viaje se efectúe en ferrocarril o en servicio regular de automóviles pertenecientes a las líneas interurbanas, de servicio público legalmente establecidas en la Península, Baleares y Canarias, o en aviones de las líneas aéreas que arranquen de alguno de sus aeródromos o aeropuertos o toquen en ellos.

Igualmente se extenderá a la Zona del Protectorado, previa disposición legal pertinente.

Segundo. Que el viajero vaya provisto de título de transporte de pago o gratuito y haya satisfecho la prima del Seguro correspondiente.

Artículo tercero.—Quedan comprendidos asimismo en el Seguro:

Primero. Los menores que por su edad estén exentos del pago del billete.

Segundo. El personal de servicio de las Empresas en funciones del mismo.

Tercero. El personal de la Inspección del Estado, afecto a la línea de que se trate, que viaje en función del servicio y con título para ello.

Cuarto. Las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia Civil y Policía Armada, cuando viajen en actos del servicio, con pasaporte oficial.

Quinto. El personal de Correos en acto de servicio.

Artículo cuarto.—El Seguro protege al asegurado desde el momento de la subida al vehículo hasta que haya descendido al término del viaje. Los daños que por cualquier accidente sufra el viajero fuera del mismo, cuando se haya apeado en alguna parada intermedia, no están comprendidos en el Seguro. Tampoco se comprende los casos de subida al vehículo o bajada del mismo si mediase imprudencia por parte del viajero, quedando, por tanto, suprimida la condición tercera del artículo quinto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quinto.—Es indemnizable todo accidente en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que produzca la muerte o alguna de las incapacidades o lesiones señaladas en el capítulo cuarto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

b) Que sea consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, despiste, rotura, explosión, incendio, golpe exterior o cualquiera otra avería del vehículo o anomalía durante el viaje.

c) Que se haya producido sin mediar imprudencia por parte del asegurado. Sin embargo, si se produce siniestro por aminorar las consecuencias del accidente o por socorrer a otros viajeros, podrá considerarlo protegible el Consejo, según las circunstancias del caso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, queda sin efecto la condición quinta del artículo quinto del Real Decreto de veintiséis de julio de

mil novecientos veintinueve, que excluye los atentados criminales, guerra, revolución, etc.

Artículo sexto.—Las indemnizaciones a percibir por los asegurados o beneficiarios, en su caso, serán las establecidas en el capítulo cuarto, artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones, en su cuantía, que a continuación se expresan:

Primero. Se abonarán cuarenta mil pesetas si el accidente ocasiona la muerte en el acto o dentro del año siguiente a su fecha. Si la víctima fuese menor de catorce años, la indemnización será de quince mil pesetas, y sólo de siete mil quinientas si es menor de tres años.

Lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código de Comercio se aplicará en las indemnizaciones que en caso de muerte se concedan, con arreglo al orden expuesto.

Segundo. Las indemnizaciones a conceder en caso de invalidez se regularán según la siguiente escala:

Primera categoría: cuarenta mil pesetas.

Segunda categoría: treinta y cinco mil pesetas.

Tercera categoría: treinta mil pesetas.

Cuarta categoría: veinte mil pesetas.

Quinta categoría: quince mil pesetas.

Sexta categoría: diez mil pesetas.

Estas indemnizaciones serán, en todo caso, compatibles con las establecidas en el número tercero.

Tercero. Las lesiones serán indemnizadas en esta forma:

Las calificadas de *leves* darán derecho a una indemnización diaria de treinta y cinco pesetas hasta el máximo de treinta días.

Las calificadas de *no leves* serán indemnizadas, dentro del límite máximo de ciento cincuenta días, con sesenta y cinco pesetas diarias.

La calificación de *leves* o *no leves* será facultad discrecional del Servicio Médico de la Comisaría.

Cuarto. Las indemnizaciones señaladas en este artículo se reducirán a la mitad en el caso de que los siniestrados estén comprendidos en los números segundo al quinto del artículo tercero de esta disposición.

Artículo séptimo.—Serán beneficiarios, en los casos de muerte o lesiones, los que se establecen en el capítulo quinto, artículos once al veinte inclusive, del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo octavo.—El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se constituirá y funcionará en pleno, comisiones o secciones adecuadas a los asuntos de que se trate, en la manera y forma que disponga la Presidencia del mismo, la cual, con el Pleno, designará libremente el Director de los Servicios.

Dicho Organismo se reorganizará incorporándose los siguientes miembros:

Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un representante del Ministerio del Aire.

Un representante de la Red Nacional de Ferrocarriles.

Un representante de las Compañías Ferroviarias no incluidas en la Red Nacional, en sustitución del de las cuatro Compañías de Ferrocarriles de mayor recaudación.

Un representante del Sindicato Nacional de Transportes.

Un representante de las Empresas Concesionarias de Líneas de Navegación Aéreas.

Artículo noveno.—Las actuales reservas, constituidas al amparo del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, adjudicadas a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros por el artículo quinto de la Ley de veintiséis de septiembre del pasado año, continuarán administrándose por su Consejo de Dirección, con las facultades de orden económico establecidas en el capítulo diez del Real Decreto mencionado y respondiendo en lo que les afecte de la supersiniestralidad que pueda producirse en todas las líneas de transportes terrestres y aéreas, cuyos siniestros se tramiten y resuelvan por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros. Se adicionará al artículo setenta y uno el siguiente párrafo: «Constituirá asimismo una reserva de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación.»

Artículo diez.—Del importe total de la recaudación bruta de primas obtenidas se deducirá mensualmente un uno por ciento para subvenir a los gastos de administración de la Comisaría.

Artículo once.—Las tarifas del impuesto-prima establecidas en el capítulo sexto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve se modifican a todos los efectos, sustituyéndose por las siguientes:

a) Los billetes de viajeros pagarán como impuesto-prima del Seguro Obligatorio el dos por ciento en ferrocarriles, el tres por ciento en transportes por carretera y el cuatro por ciento en avión.

b) Los pases de Inspección y servicio, expedidos por el Ministerio de Obras Públicas o por las Empresas con autorización de éste, satisfarán la prima anual de doce pesetas con cincuenta céntimos.

c) Los pases de libre circulación del Gobierno satisfarán la prima anual de veinticinco pesetas.

d) Los billetes de familia de los Agentes de las Empresas que tengan derecho a ello, los de caridad y demás en que se establezca rebaja de precios, pagarán con arreglo al apartado a).

e) Los pases y autorizaciones comprendidos en el artículo veintisiete, apartado a), del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve pagarán una peseta veinticinco céntimos, dos pesetas sesenta y cinco céntimos y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por Agente y año, y los del apartado b), nueve pesetas treinta céntimos, seis pesetas quince céntimos y cuatro pesetas, en las condiciones establecidas por el citado artículo.

Artículo doce.—Las Empresas de transportes utilizarán sus propios billetes o documentos de transportes para

el cobro de la prima de Seguro, haciéndolo constar expresamente en los mismos.

Artículo trece.—Las facultades de inspección e información que corresponden a los Organismos Inspectores del Ministerio de Obras Públicas continuarán en igual forma respecto al billeteaje, prima del Seguro y accidentes, en las diferentes líneas de transportes, tanto ferroviarios como por carretera, de sus respectivas demarcaciones.

Todo ello, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, a cuyo Consejo corresponderá siempre la dirección, alta inspección y vigilancia, así como la designación del personal inspector e interventor que juzgue más adecuado. Si éste perteneciera a Ministerios distintos del de Hacienda, el nombramiento se hará por la citada Comisaría, a propuesta del respectivo Departamento.

Para la coordinación y unificación de los mencionados servicios de Inspección e Intervención dentro de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, el Organismo Superior de la Inspección de Ferrocarriles y Carreteras en el Ministerio de Obras Públicas propondrá, por conducto de éste, a la Comisaría un funcionario para su adscripción a los Servicios Centrales del Seguro aludido.

Igualmente la R. E. N. F. E. designará un funcionario para su agregación a los órganos administrativos de la Comisaría en cuanto a los expedientes que la afecten.

Artículo catorce.—Las tarifas mencionadas por el artículo once de esta disposición empezarán a regir a partir del primero de julio próximo, y desde esa misma fecha se suprime el límite para la exención del pago de prima establecido en la disposición tercera transitoria del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quince.—Pasados seis meses de la publicación de esta disposición, el Consejo podrá proponer al Ministro de Hacienda la modificación por Orden ministerial de aquellas primas, indemnizaciones, casos de incapacidad indemnizable y coeficientes de gastos de administración que en la práctica no resulten adecuados, sean excesivos o insuficientes, dentro de los límites marcados por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo dieciséis.—El Consejo de Dirección publicará, tan pronto como sea posible, un texto refundido de estas normas y del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y disposiciones posteriores, en lo que queden vigentes, que constituirá en lo sucesivo el Reglamento único por que ha de regirse el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Consejo de Dirección para implantar las reglamentaciones previstas en la segunda disposición transitoria del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y artículo cuarto de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

CAPITULO SEGUNDO

Del Seguro de Viajeros por carretera, líneas aéreas y ferrocarriles de ancho inferior al normal

Artículo dieciocho.—La contabilidad de los ingresos de los seguros por carretera y avión se llevará con entera independencia y separación entre sí y de las demás Ramas de Seguros de la Comisaría.

Artículo diecinueve.—El cobro de las primas se hará al hacer el del billete en las Administraciones o por los cobradores en ruta, y la falta de pago del mismo dará lugar a la percepción del doble de la prima correspondiente al precio del billete ordinario en el recorrido que se efectúa.

Si se demostrase que la culpa es de la Empresa, le será impuesta una multa de igual cuantía.

Artículo veinte.—Para formular las reclamaciones e interponer los recursos contra las resoluciones de las mismas se estará a lo dispuesto en el capítulo séptimo, artículos treinta y tres al cuarenta y seis inclusive del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones de que el plazo de prescripción que fija en diez meses el artículo treinta y nueve queda elevado a un año, y la de que el Tribunal Arbitral que presidirá un funcionario judicial de categoría, por lo menos, de Magistrado del Tribunal Supremo tendrá igualmente Vocales y Secretarios suplentes para los casos necesarios, designados por el Director general de Seguros, a propuesta del Tribunal Arbitral mencionado.

Artículo veintiuno.—Las Administraciones formalizarán mensualmente la cuenta de la recaudación en concepto de prima del Seguro, remitiéndola dentro del mes siguiente a la Comisaría, con el conforme del Jefe del Organismo encargado de la Inspección de la Empresa, e ingresando su importe en la cuenta corriente de aquella en el Banco de España o en sus oficinas.

En igual sentido se entenderán modificados los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veintidós.—Para conceder la conformidad de que habla el artículo anterior será preciso comprobar su coincidencia con las matrices de los billetes expedidos y su numeración, o por el procedimiento que permita la forma en que la Empresa lleve esta contabilidad.

Artículo veintitrés.—A falta de esta contabilidad, o en caso de irregularidad en ella que haga imposible la debida comprobación, se considerará que el importe de las primas recaudadas es el tanto por cien fijado para cada transporte en el apartado a) del artículo once, del total de la recaudación bruta de la Empresa, y se procederá, si fuere necesario, a su cobro por la vía de apremio en la forma dispuesta por el artículo cincuenta y dos del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veinticuatro.—La Comisaría, por medio del

personal a sus órdenes, fiscalizará en todo momento la contabilidad de los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta del citado Real Decreto, e impondrá en su caso las sanciones previstas en el mismo.

Artículo veinticinco.—Todo el personal afecto al servicio de Inspección de la Comisaría vigilará en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ya sea en las Administraciones de las Empresas, ya durante el viaje, a cuyo efecto quedarán provistos del correspondiente pase y tarjeta de identidad de empleados del Seguro que les acredite como tales.

Artículo veintiséis.—Las Empresas de Transportes deducirán de los ingresos que realicen en la Comisaría, en concepto de premio de recaudación, el cinco por ciento de su importe, siendo de cuenta de cada una el material y documentación necesarios para la realización del servicio. Queda modificado, en consecuencia con esto, lo establecido en el artículo cincuenta y uno del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veintisiete.—Si se observaren faltas de negligencia por parte de alguna Empresa en relación con este Seguro, podrá el Consejo de Dirección reducir o anular dicho cinco por ciento, llegando hasta la organización del servicio por la Comisaría por cuenta de aquella.

Artículo veintiocho.—Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de Dirección podrá proponer al Ministro de Hacienda la imposición de multas hasta de cien mil pesetas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de la Empresa.

Artículo veintinueve.—Las Empresas deberán transportar gratuitamente a los miembros del Consejo, del Tribunal Arbitral, de la Inspección y del Servicio Médico, facilitándoles el cumplimiento de su misión a los fines del Seguro y de acuerdo también con lo establecido en la Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, aciaratoria del Decreto de trece de octubre del mismo año.

Artículo treinta.—Los servicios de mercados, ferias, fiestas y otros similares de carácter turístico que se realicen con arreglo a las autorizaciones concedidas por las Jefaturas de Obras Públicas o Entidad oficial a quien corresponda esta facultad, quedan asimismo sujetos a Seguro Obligatorio en la forma que disponen los artículos siguientes.

Artículo treinta y uno.—Al tiempo de solicitar autorización para establecer el servicio de que se trata en el artículo anterior, deberá el concesionario suscribir, en unión del Jefe del Organismo inspector de la línea respectiva, una póliza provisional, según modelo establecido, que será canjeada por la definitiva, firmada por el Director de los Servicios, previo pago de la prima correspondiente.

Artículo treinta y dos.—La prima se calculará con arreglo al artículo once, en función del número de asientos del coche e importe total de la recaudación.

Artículo treinta y tres.—Las Empresas, al expedir el

billete, cobrarán la prima correspondiente a cada viajero en la forma establecida para los servicios regulares, quedando sujetos a las comprobaciones que para aquéllos se dispone.

Artículo treinta y cuatro.—Las primas cobradas, una vez aprobada la liquidación por el personal inspector del Seguro, quedarán a beneficio del transportista para resarcirse de las primas pagadas a la Comisaría en la póliza definitiva, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo treinta y cinco.—En ningún caso de accidente se pagarán indemnizaciones a un número de viajeros mayor del que conste en la póliza, a no ser que hubiese sido sustituido el vehículo por otro de mayor capacidad; pero en todo caso esta sustitución habrá de ser puesta en conocimiento del Jefe del Organismo inspector, encargado de la línea, por escrito, con antelación al comienzo del viaje de que se trate, y suscrita la póliza suplementaria provisional.

Artículo treinta y seis.—En el caso de mayor número de accidentados que de asegurados en la póliza, la Comisaría no pagará indemnización más que a éstos, por orden correlativo de numeración de billetes. Las indemnizaciones de los que exceden quedarán de cuenta de la Empresa y podrán hacerlas efectivas de la misma, ya directamente, ya por medio de los Tribunales competentes.

Artículo treinta y siete.—Caso de que los coches dedicados a estos servicios tengan baca o imperial, se hará constar en la póliza el número de asientos de la misma y serán computados en el número total de los del coche, a los efectos de la póliza.

Artículo treinta y ocho.—Cuando por causas ajenas a la voluntad de la Empresa deje ésta de efectuar alguno de los servicios previstos en la póliza o haya sido sustituido voluntariamente por otro distinto cuya prima sea menor que la del consignado en aquélla, podrá la Empresa solicitar de la Comisaría la devolución de la prima total o del exceso de prima, previa certificación de la Jefatura de Obras Públicas que haya intervenido y del informe del Inspector del Seguro Obligatorio.

Artículo treinta y nueve.—Estos servicios especiales de mercados, ferias, fiestas y los similares de carácter turístico estarán sujetos en todo lo demás a la reglamentación general.

Artículo cuarenta.—No se firmará ninguna de las pólizas a que hacen referencia los artículos anteriores sin la previa presentación del resguardo del Banco de España, giro postal o telegráfico que acredite haber ingresado en la cuenta corriente de la Comisaría o remitido a las oficinas de ésta el importe de la prima que corresponda.

Dicho resguardo será enviado con la póliza provisional a la Comisaría, con doce horas, por lo menos, de antelación a la fecha de prestación del servicio, por el Interventor que la suscriba.

Artículo cuarenta y uno.—Los gastos que se produzcan por la implantación de estos seguros, hasta que la

recaudación haya producido los fondos suficientes, serán sufragados con cargo a los recursos de la Comisaría en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo cuarenta y dos.—El diez por ciento de los beneficios obtenidos por los Seguros de carretera y avión se entregará anualmente al Sindicato Nacional de Transportes, con destino al mejoramiento económico de los empleados y obreros de las Empresas de Transportes Mecánicos por Carretera y sus Instituciones benéficas y de los pertenecientes a las Líneas Aéreas españolas.

En cuanto al excedente de la recaudación, después de deducidos todos los gastos reglamentarios y constituidas las reservas correspondientes, se distribuirá con arreglo a las disposiciones en vigor.

CAPÍTULO TERCERO

Del Seguro obligatorio de Viajeros por ferrocarril de vía de ancho normal

Artículo cuarenta y tres.—El Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve queda modificado asimismo en sus artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y dos en cuanto a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en consonancia con el artículo treinta del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en la forma siguiente:

a) La Red Nacional recaudará el impuesto-prima del Seguro Obligatorio de Viajeros perteneciente a sus líneas, percibiéndolo e incorporándolo a sus ingresos propios.

b) Del importe bruto de esta recaudación, la Red Nacional hará entrega mensual a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros del uno por ciento, en concepto de gastos de administración y tramitación de los siniestros ocasionados en las líneas de la Red, conforme a lo prevenido en el artículo décimo de la presente disposición y los artículos cuarenta y nueve y setenta y cuatro de los Reales Decretos de trece de octubre de mil novecientos veintiocho y veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, respectivamente.

c) Los expedientes de siniestros se incoarán ante la Comisaría y se tramitarán y resolverán por la misma como hasta la fecha. La resolución recaída se notificará a la Red Nacional para su conocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

d) Tanto el siniestrado o beneficiario como la Red Nacional podrán interponer contra los acuerdos del Consejo de Dirección de la Comisaría, ante el Tribunal Arbitral de la misma, en el plazo de quince días, el recurso de alzada establecido en el artículo cuarenta y tres y siguientes del Real Decreto de once de julio de mil novecientos veintinueve. De este Tribunal Arbitral formará parte un representante nombrado por la Red Nacional, en sustitución del designado por el Instituto Nacional de Previsión, cuando se trate del conocimiento y decisión de siniestros correspondientes a las líneas de la Red.

e) A partir de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que la Red Nacional quedó constituida, el importe del Seguro corresponderá a la misma, como igualmente el pago de los siniestros respectivos. Los anteriores a esa fecha correrán a cargo de la Comisaría, para lo cual ésta podrá exigir la liquidación y efectividad en su día, con cargo a la cuenta de las Compañías deudoras, en concepto de primas recaudadas por el Seguro Ferroviario Obligatorio.

f) La parte del impuesto-prima correspondiente al partícipe de Empresas no incorporadas a la Red Nacional, percibido por ésta al expender billetes de servicios combinados, será liquidada y entregada por la Red a la Comisaría.

g) Las obligaciones de la Red Nacional, en cuanto al Consejo y personal de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, seguirán siendo las mismas establecidas para las demás Empresas, continuando asimismo las reguladas hasta la fecha por las disposiciones en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que cesa en el cargo de Gobernador Civil de Palencia don José María Sentís Simeón.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa como Gobernador Civil de la provincia de Palencia, por haber sido designado para otro cargo, don José María Sentís Simeón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Gobernador Civil de Baleares a don Manuel Veglisson Jornet.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Gobernador Civil de la Provincia de Baleares a don Manuel Veglisson Jornet.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
VALENTIN GALARZA MORANTE

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 7 de mayo de 1942 sobre creación del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

En el proceso de reorganización de nuestra flota aérea se concedió prioridad de atención al desarrollo y puesta en marcha de las Industrias Aeronáuticas, requiriendo para ello el concurso de la experiencia técnica de otros países, en defecto de una técnica nacional depurada y moderna, con la cual no era dable contar, ya que apenas iniciada en otro tiempo, las inquietudes políticas cohibieron su evolución. En modo alguno podría considerarse este procedimiento de trabajo como satisfactorio, y viene obligada esta generación a superarlo, no ya solamente por estímulos imperiosos de independencia, sino también por el noble anhelo de que el espíritu español no se halle ausente en la solución de los problemas aeronáuticos que ocupan la atención de las mejores inteligencias de otros países.

Labor previa para lograrlo debe ser la institución de un organismo nacional llamado a promover el estudio y la investigación aeronáutica, a crear el ambiente científico propicio a la invención, y a llevar a término de perfección y utilidad toda nueva concepción teórica, mediante el contraste experimental.

A tales fines, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye en el Ministerio del Aire, como organismo autónomo, pero en inmediata dependencia del Ministro, el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

Artículo segundo.—Serán actividades específicas del Instituto las investigaciones y estudios experimentales sobre:

a) La mecánica de fluidos, en cuanto se relaciona con el vuelo de Aeronaves; los problemas estructurales y aerodinámicos relativos a carenas, alas y hélices; la comprobación de proyectos; las pruebas estáticas, dinámicas y en vuelo de prototipos.

b) Los problemas termodinámicos y mecánicos relacionados con el motor de Aviación; comprobación de proyectos y prototipo de motores y de sus accesorios de encendido, alimentación, etcétera.

c) Materiales metálicos, maderas, productos sin-

téticos, substancias adhesivas y protectoras empleadas en la construcción de aviones. Carburantes y lubricantes, Armamento, Municiones y Explosivos. Material óptico, fotográfico y fotogramétrico. Instrumentos de Navegación. Material eléctrico. Material radiotelegráfico y goniométrico. Aerología y Material y Meteorológico.

d) Cuantos problemas de índole científica o técnica puedan ser suscitados por el progreso de la Aeronáutica.

Artículo tercero.—Funciones normales del Instituto serán: el asesoramiento técnico de las Autoridades y Servicios Aeronáuticos, el asesoramiento técnico de la Industria Aeronáutica y la progresiva nacionalización y normalización de sus construcciones.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica estará constituido:

a) Por una Dirección, asistida por un Consejo Asesor y una Secretaria, de la que dependerán los Negociados de Servicios Técnicos, Servicios Generales y Servicios Administrativos.

b) Por las Secciones necesarias para el desarrollo de las actividades enunciadas en el artículo segundo.

c) Por un Taller general.

d) Por un Campo de experimentación en vuelo.

Artículo quinto.—Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica se enlazará directamente con los organismos siguientes:

a) Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire.

b) Direcciones Técnicas de las Industrias Aeronáuticas y auxiliares, cuyos problemas deberán ser objeto de atención preferente.

c) Organismos similares dependientes de los Ministerios de Ejército, Marina y Educación Nacional, estableciendo con ellos relaciones de mutua asistencia y de colaboración científica.

Artículo sexto.—El Instituto se registrará como un establecimiento de Industria Militar en cuanto se refiere a la gestión y administración de los créditos que se le asignen en el Presupuesto del Ministerio del Aire. Aquellos otros recursos que ulteriormente le fuesen concedidos en concepto de subvenciones, suscripciones, donativos, etcétera, se acumularán para constituir un patrimonio institucional que asegure más tarde su autonomía económica, reconociéndose, desde luego, personalidad jurídica para la gestión de estos intereses, a cuyo efecto se constituirá en su día el correspondiente Patronato.

Artículo séptimo.—El Ministerio del Aire queda facultado para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Apolinar Cáceres Gordo, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia,
Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Apolinar Cáceres Gordo, que es Magistrado de ascenso en la Audiencia Territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito número 11 de Madrid a don Manuel Díaz-Merry e Iñiguez.

A propuesta del Ministro de Justicia, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Vengo en nombrar Juez de Primera Instancia e Instrucción del Distrito número once de Madrid a don Manuel Díaz-Merry e Iñiguez, Magistrado de categoría de ascenso, que se halla en situación de excedencia forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETOS de 7 de mayo de 1942 por los que se indulta a los individuos que se citan del resto de la pena que les queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Eliseo Fernández González, condenado por la Audiencia de León, en siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco, a la pena de veintiún años, seis meses y veintiún días de reclusión mayor, por delito de asesinato;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de

mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo en lo sustancial con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Eliseo Fernández González del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

Visto el expediente de indulto de Agustín Gutiérrez Campo, condenado por la Audiencia de Burgos, en doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a la pena de un año y un día de prisión menor, como autor responsable de un delito de lesiones graves;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Agustín Gutiérrez Campo del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se conmuta la pena a Timoteo del Amo Sanz.

Visto el expediente de indulto de Timoteo del Amo Sanz, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, como autor responsable de un delito de quiebra fraudulenta;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho. De acuerdo con el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Timoteo

del Amo Sanz por la de cuatro meses y un día de arresto mayor, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se incorporan al concierto económico con la provincia de Alava las reformas introducidas en la legislación fiscal por las Leyes de 16 de diciembre de 1940 y 17 de octubre de 1941.

Por el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley de Reforma Tributaria, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, se preveía la adopción de medidas convenientes para aplicarla, teniendo en cuenta sus respectivas peculiaridades, en las provincias de Alava y Navarra, y al efecto, por Ley de ocho de noviembre último quedó fijado el cupo contributivo de Navarra.

Faltaba, por tanto, adaptar a la provincia de Alava las novedades de dicha reforma, así como determinar el modo de hacer efectivas la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y la contribución general sobre la renta, misión que viene a cumplimentar el presente Decreto, después de numerosas reuniones celebradas con los representantes de la Diputación por la Comisión ministerial nombrada en Orden de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Imposible concertar cupos fijos por los impuestos creados posteriormente a la vigencia del concierto actual, por la naturaleza de los mismos y por su novedad, se encomienda a la Diputación alavesa la gestión de los tributos que en la parte dispositiva se especifica, sin merma de los intereses legítimos del Estado, manteniendo así, en su esencia, lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis del Reglamento de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis y el artículo cuarto del Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete.

Por último, habiéndose producido en España las circunstancias extraordinarias a que alude la exposición de motivos del Real Decreto aprobatorio del Reglamento del concierto económico vigente, la Diputación alavesa acepta de buen grado una aportación extraordinaria de setecientas mil pesetas anuales, aumentando así sus cupos concertados.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—El concierto económico con la Diputación de Alava, aprobado por Real Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, reglamentado por el de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis, queda adicionado con los preceptos que a continuación se expresan.

Artículo segundo.—Se consideran comprendidos en dicho concierto económico los recargos, ampliaciones y modificaciones que la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta establece respecto a las contribuciones territorial, industrial y de utilidades de la riqueza mobiliaria, y a los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes, de timbre, de transportes terrestres y fluviales, de consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, patente de circulación de automóviles, y sobre el producto bruto de las minas.

Artículo tercero.—Con independencia de los cupos a que está obligada por el Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, y de los señalados en los artículos quinto, octavo y décimo del presente, la Diputación de Alava efectuará una aportación extraordinaria de setecientas mil pesetas anuales.

Artículo cuarto.—La Diputación de Alava realizará, dentro del territorio de su provincia, en la forma y términos que luego se detallan, la exacción de las contribuciones e impuestos siguientes:

Impuesto sobre consumos de lujo (antiguo subsidio).

Contribución sobre usos y consumos (conceptos creados por el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta).

Contribución sobre la renta.

Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

Artículo quinto.—Los epígrafes del impuesto sobre consumos de lujo (antiguo subsidio), comprendidos en el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que no se especifican en el artículo siguiente, se conciertan con la Diputación de Alava por la suma anual de un millón quinientas mil pesetas, pudiendo dicha Corporación aplicar para su exacción las normas y tarifas que estime convenientes, dentro de los límites señalados por el artículo cuarenta y ocho del Reglamento del concierto vigente.

Artículo sexto.—El impuesto sobre consumos de lujo (antiguo subsidio), correspondiente a los conceptos a que se refieren el grupo primero, apartados a), b), f), h) e i), y grupo tercero, apartados a), b), c), d) y e), del mismo Decreto antes citado, y los que con carácter análogo puedan crearse en lo sucesivo,

se exigirán en Alava por su Diputación, aplicando las mismas tarifas e iguales normas que el Estado tenga establecidas o establezca para las provincias de régimen común.

Los impuestos indirectos creados por el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y por la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y los que posteriormente puedan establecerse con el mismo carácter, se harán efectivos en la provincia de Alava con el mismo régimen de exacción determinado en el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—La contribución sobre la renta será exigida por la Diputación de Alava a todas las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa, aplicando las normas fijadas por el Estado, así como los tipos y escala de imposición vigentes en cada momento en territorio de régimen común.

Artículo octavo.—Se fija por los conceptos comprendidos en los artículos sexto y séptimo de este Decreto un cupo anual de dos millones quinientas mil pesetas. Si la recaudación obtenida por los mismos sobrepasare dicha cantidad, el noventa y cinco por ciento del exceso corresponderá a la Hacienda del Estado, y, en caso contrario, la diferencia será abonada a la Diputación. Estas rectificaciones se reflejarán en el ingreso correspondiente al primer trimestre del siguiente año.

En todo caso, la Diputación de Alava percibirá la cantidad anual de cien mil pesetas por gastos de administración y cobranza.

Artículo noveno.—Una vez estabilizado el rendimiento de los impuestos comprendidos en el cupo señalado por el artículo anterior, de modo que pueda fijarse con las normales garantías de exactitud y permanencia, se determinará por el Gobierno, a petición de la Diputación, la forma de hacerlos efectivos, de acuerdo con el artículo cuarenta y seis del concierto económico vigente.

Artículo décimo.—La contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, restablecida por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se refiere a cuotas devengadas desde primero de enero de mil novecientos cuarenta, se hará efectiva en Alava, con arreglo a las normas siguientes:

Primera.—Corresponderá a la Diputación la administración y cobranza de esta Contribución en cuanto a las Sociedades domiciliadas y a los particulares vecindados en la provincia, cualquiera que sea el territorio donde hayan obtenido los beneficios sujetos a tributación.

Los contribuyentes que no posean la condición expresada, aunque realicen en Alava negocios por virtud de los cuales deban tributar a la Diputación, además de hacerlo al Estado, por razón de la contri-

bución sobre utilidades, con arreglo a las normas del concierto vigente contribuirán solamente al Estado, por todos sus beneficios, por lo que se refiere a la contribución sobre beneficios extraordinarios.

Segunda.—La Diputación de Alava, en la gestión de este impuesto, no podrá aplicar tarifas inferiores ni normas de liquidación distintas de las que el Estado tenga establecidas o establezca en lo sucesivo.

El Jurado de estimación se constituirá en la Diputación, presidido por un Magistrado de la Audiencia, designado por el Ministro de Hacienda, y formarán parte del mismo: el Administrador de Rentas, el Interventor de la Delegación de Hacienda y el Abogado del Estado afecto a la misma; tres representantes designados por la Diputación y un Vocal designado por la Cámara de Industria y Comercio. Actuará como Secretario, sin voz ni voto, el Liquidador de Utilidades de la Diputación.

Tercera.—El cupo a ingresar en la Hacienda Pública por la Diputación de Alava, mientras esté en vigor esta contribución, consistirá en el noventa por ciento de la recaudación que se obtenga por razón de la misma, y el ingreso en el Tesoro se verificará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico.

Artículo once.—El Estado realizará cerca de los contribuyentes las inspecciones que juzgue oportunas, respecto a los impuestos comprendidos en los artículos sexto, séptimo y décimo del presente Decreto; y asimismo podrá establecer las intervenciones e inspecciones de carácter permanente que señala el artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo doce.—La Diputación de Alava remitirá a la Delegación de Hacienda, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de las declaraciones o de la iniciación de los expedientes incoados a consecuencia de su acción investigadora, copia literal de cuantos documentos le hayan servido de base para practicar las comprobaciones y liquidaciones correspondientes. Este plazo quedará reducido a cuatro meses, tratándose de los impuestos comprendidos en el párrafo segundo del artículo sexto.

En el caso de que la Inspección del Estado considere que la situación tributaria del contribuyente deba ser modificada elevará razonada propuesta de resolución a la Dirección General correspondiente, remitiéndose copia de las actuaciones a la Diputación, a fin de que ésta, en el plazo de ocho días, pueda exponer cuanto estime pertinente en orden a su criterio sobre el particular, sin que el ejercicio de este derecho interrumpa el procedimiento administrativo.

Las resoluciones que la Dirección General adopte se pondrán en conocimiento de la Diputación, la cual podrá recurrir, en el plazo de veinte días, ante

el Ministro de Hacienda, cuando las estime contrarias a las normas de este Decreto.

Artículo trece.—En caso de discrepancia entre la Diputación y la Administración del Estado, sobre la aplicación de las normas reguladoras de estos impuestos, será sometida la divergencia, con todos los documentos y antecedentes precisos, a la Dirección General del Ramo a que corresponda la cuestión debatida, contra cuya resolución podrá aquélla interponer recurso ante el Ministro de Hacienda, en el plazo de tres meses.

Artículo catorce.—La Diputación de Alava colaborará a la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios, aportando los datos que requiera la Dirección General de Contribución sobre la Renta. El Registro de Rentas y Patrimonios concederá a la Diputación los derechos que a los servicios liquidadores e inspectores reconoce el artículo dieciocho de su Decreto fundacional.

Artículo quince.—La aportación extraordinaria a que se refiere el artículo tercero y los cupos señalados en los artículos quinto y octavo del presente Decreto se harán efectivos por cuartas partes dentro de los meses de abril, julio, octubre y diciembre de cada año.

Artículo dieciséis.—El Estado se reserva el derecho de inspeccionar cerca de la Diputación el cumplimiento por parte de ésta de las normas establecidas en este Decreto, a cuyo efecto podrá solicitar de aquélla los datos y antecedentes que estime necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las prescripciones de este Decreto comenzarán a regir dentro de los dos meses siguientes a su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en las fechas que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Segunda.—La aportación extraordinaria a que se refiere el artículo tercero del presente Decreto se reducirá a trescientas cincuenta mil pesetas por el año mil novecientos cuarenta y uno, y se hará efectiva, por partes iguales, en los meses de junio y diciembre del actual ejercicio.

Tercera.—La Diputación de Alava ingresará en firme en el Tesoro el producto de la recaudación obtenida por los impuestos comprendidos en el artículo setenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que, en concepto de depósito, ha venido percibiendo desde la implantación de los mismos.

Cuarta.—Los cupos señalados en los artículos quinto y octavo de este Decreto, así como el importe de los gastos de administración y cobranza, correspondientes al año mil novecientos cuarenta y dos, se prorratearán por días en relación con lo establecido en la disposición primera transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Tribunal Central de Trabajo.

Creado por Decreto de 11 de julio último el Tribunal Central de Trabajo, Organismo de las Magistraturas, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y precisando relacionarse con las demás dependencias del Estado en cumplimiento de la alta misión que le está encomendada,

DISPONGO:

Artículo único.—Como desarrollo de lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la vigente Ley del Timbre y en el Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y dos, se concede el uso de franquicia postal y telegráfica al Tribunal Central de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se crea la Mutualidad de funcionarios de Hacienda.

La conveniencia de alentar y proteger el espíritu de previsión de los funcionarios públicos es la razón inspiradora de la Mutualidad que se crea. Existen ya en el Ministerio de Hacienda instituciones análogas referidas a algunos Cuerpos determinados y otras que, aun de carácter general, afectan solamente a algún aspecto concreto de la previsión, como el Colegio de Huérfanos, creado por iniciativa de Calvo Sotelo. Se plantea hoy la oportunidad de constituir una entidad mutualista que comprenda a la casi totalidad de funcionarios de la Hacienda pública, con posibilidad de absorber a las ya existentes y que abarque en sus fines todos los aspectos de la previsión social.

Con este objeto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se crea la Mutualidad de Funcionarios de la Hacienda Pública, entidad que gozará de personalidad jurídica y capacidad patrimonial y estará formada por todos

los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos: General de Administración (escalas técnica y auxiliar), Administrativo del Catastro (escalas técnica y auxiliar), Contabilidad del Estado (escalas pericial y auxiliar), Arquitectos, Ingenieros y Ayudantes de Montes, Ingenieros Industriales, Ingenieros y Ensayadores, Capataces de Minas, Peritos Electricistas, Aparejadores, Delineantes del Catastro, Inspectores del Timbre, Tribunal de Cuentas y Auxiliares permanentes de cancelación y corte de cupones.

Artículo segundo.—Serán fines propios de la Mutualidad prestar asistencia y ayuda a los funcionarios que la constituyan y sus familias, en la forma de pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad; socorros en casos de enfermedad; educación de huérfanos y demás auxilios de análoga naturaleza que determine el Reglamento.

Artículo tercero.—Para la realización de sus fines podrá disponer la Mutualidad de los siguientes recursos: a) Cuotas obligatorias y aportaciones voluntarias de sus asociados; b) Subvenciones oficiales o particulares; c) Donativos de tercera persona; d) Intereses y rendimientos del capital de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para autorizar la fusión en esta Mutualidad de otras existentes en el Ministerio de Hacienda, siempre que presten su conformidad las entidades interesadas.

Artículo quinto.—Para realizar los trabajos preparatorios de la constitución de esta Mutualidad y redactar el Reglamento por que haya de regirse se crea una Comisión organizadora, presidida por un Director general del Departamento, y formada por el Interventor general de la Administración del Estado, o funcionario en quien delegue, y dos Jefes de Administración y uno de Negociado, que actuará de Secretario, pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos enumerados en el artículo primero de este Decreto. Se faculta al Ministro de Hacienda para designar las personas que hayan de formar la Comisión organizadora y para prestar su aprobación al Reglamento y a los trabajos preparatorios que efectúen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se asciende a Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a don José Ordoño López Vallejo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de junio de

mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con antigüedad de veintisiete de marzo último, a don José Ordoño López Vallejo, que es Jefe de Administración de primera clase con ascenso del mismo Cuerpo, en situación de excedencia, por desempeñar el cargo de Delegado de Hacienda de la provincia de Alava, en la que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETOS de 9 de mayo de 1942 por los que se nombran Delegados de Hacienda en las provincias de Tarragona y Murcia a don Rafael Guerrero Delgado y don Manuel Díaz Contreras.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a don Rafael Guerrero Delgado, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia a don Manuel Díaz Contreras, electo para igual cargo en la de la provincia de Tarragona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se nombra, por conveniencia del servicio, Administrador de la Aduana de Bilbao con la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, a don Gregorio Pumarejo y Mier.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, por conveniencia del servicio, Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe

Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, a don Gregorio Pumarejo y Mier, que desempeña el cargo de segundo Jefe de la misma dependencia, con igual categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se modifica el artículo sexto del de 11 de julio de 1941 sobre delimitación geográfica de las Zonas de Abastecimiento.

El Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, dictado para la ejecución de la Ley de veinticuatro de junio del propio año, señala en su artículo sexto las delimitaciones geográficas de las respectivas zonas de abastecimiento, quedando incluidas en la cuarta las Islas Baleares.

En los meses transcurridos se ha puesto de manifiesto que, dadas las especiales características que concurren en la referida provincia, por lo que a todas las fases de abastecimiento se refiere, y teniendo en cuenta su condición geográfica en relación con los transportes de distribución, es conveniente separar las Islas Baleares de la cuarta Zona de Abastecimientos, siendo aconsejable, además, que todas las fases de abastecimiento se concentren en aquellas Islas en una sola dirección.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo sexto del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno que delimita geográficamente las Zonas de Abastecimiento, en lo que se refiere a la cuarta, que comprenderá las provincias de Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Alicante y Murcia.

En las Islas Baleares, que dejan de pertenecer a la referida Zona, ejercerá en lo sucesivo las funciones inherentes a los Comisarios de Recursos el Gobernador civil de la mencionada provincia, que continuará, además, con las funciones que como Delegado de Abastecimiento actualmente desempeña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se modifica el de 23 de septiembre de 1939, sobre investigación y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos.

El Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre investigación y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, fué motivado por el interés extraordinario que a la economía nacional ofrecía el descubrimiento en España de yacimientos petrolíferos.

Las causas y circunstancias extraordinarias que determinaron su publicación no han variado sustancialmente en el período de su vigencia, pero se hace necesario introducir aquellas modificaciones que la práctica de su ejecución ha señalado como más convenientes, manteniéndose no sólo la finalidad perseguida, sino facilitando en mayor grado las iniciativas que, en orden a la consecución del fin propuesto, pueden presentarse.

A ello tiende la presente disposición que, recordando de una parte la experiencia adquirida, facilitando, por otra, con la extensión de los reconocimientos, la eficacia de aquellas investigaciones que, como consecuencia del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, han de ponerse en práctica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del artículo trece de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, se consideran como de interés nacional los yacimientos de toda clase de hidrocarburos naturales, líquidos y gaseosos, quedando excluidas estas sustancias del derecho de registro por particulares, conforme a la tramitación minera ordinaria.

Artículo segundo.—Toda entidad o particular que reúna los requisitos que se establecen en los artículos tercero y cuarto de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, podrá solicitar permisos de exploración, investigación o concesión de explotación de hidrocarburos, mediante los trámites que se establecen en el presente Decreto.

Las Compañías petrolíferas que tengan como base principal explotaciones en países extranjeros podrán solicitar también estos permisos siempre que a tal fin constituyan y domicilien en España, sociedades con arreglo a las leyes españolas, que serán consideradas nacionales a todos los efectos, tanto

nacionales como internacionales, relacionados con los bienes, derechos y acciones que dimanen de dichos permisos.

Artículo tercero.—La tramitación completa de una concesión de explotación constará de tres periodos: Primero.—De exploración por un plazo de dos años, ampliable como se estipula en el artículo noveno.

Segundo.—De investigación y reconocimiento por un plazo de tres años.

Tercero.—De explotación por espacio de cuarenta años.

El permiso de investigación supondrá una continuación de los derechos emanados de un permiso de exploración, así como la concesión de explotación significará igualmente la de unos derechos derivados sucesivamente del cumplimiento de las condiciones exigidas para los permisos de exploración e investigación, previo cumplimiento de los requisitos que dimanen de este Decreto.

Artículo cuarto.—El permiso de exploración se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Industria y Comercio, y en ella se hará constar, acompañándola de un plano oficial, el lugar y la extensión de la superficie que se pretende explorar, limitándola por líneas topográficas bien definidas sobre el terreno y marcadas en el plano, tales como carreteras, ríos, divisorias, pueblos u otros datos indubitables. La extensión que puede solicitarse estará comprendida entre cuatro mil hectáreas como mínimo y cuarenta mil como máximo.

A falta de un plano oficial en que consten claramente las líneas del perímetro, deberán éstas consignarse en un plano suscrito por un Ingeniero de Minas.

Acompañará a la instancia una declaración jurada del solicitante en la que haga constar que obra por cuenta propia y declare los medios técnicos y económicos, así como los materiales de que disponga para realizar los trabajos de exploración e investigación, que deberán estar en relación con la extensión del terreno solicitado. Los permisos de exploración podrán concederse aunque existan en el terreno pedido cualquier otra clase de concesiones mineras.

Artículo quinto.—La solicitud se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que en un plazo de treinta días naturales, a partir del de la publicación, puedan presentar sus reclamaciones cuantos se crean perjudicados por la concesión de los permisos que se pretenden.

Artículo sexto.—Pasado el plazo de reclamación a que se refiere el artículo anterior, la instancia será informada por la Jefatura o Jefaturas de Minas a que correspondan los terrenos solicitados, informe que se efectuará en el plazo de un mes y comprenderá, entre otros extremos, la suficiencia de los medios técnicos y económicos de que dispone el

petionario para realizar la exploración que solicita, proponiendo, además, las condiciones que deben imponerse al permiso de exploración para no causar daño a otros intereses que puedan existir en los terrenos solicitados.

Artículo séptimo.—En vista de los anteriores informes, el Ministerio resolverá concediendo o denegando el permiso de exploración, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo octavo. — Concedido el permiso de exploración, el concesionario depositará, en el plazo de un mes y en la Delegación de Hacienda correspondiente, una fianza de dos pesetas por hectárea y año. Si en este plazo no cumpliése con tal obligación, quedará caducado el permiso de exploración. Al finalizar el período del permiso, esta fianza servirá para formar parte de la que se exige para el período de investigación, pero será devuelta al petionario, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, y aun en el caso de que este organismo no considere suficientemente explorada la zona de que se trate, cuando después de haberse realizado estudios eficaces, no hallase el concesionario condiciones favorables que indiquen la existencia de hidrocarburos y por esta causa haga la renuncia del permiso de exploración.

Artículo noveno.—El plazo para la exploración se contará a partir de la publicación del permiso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y durante él se hará el estudio de los indicios superficiales, así como los trabajos geológicos, geofísicos, pozos o sondeos que sean necesarios para la determinación de la estratigrafía, estructura y composición del terreno solicitado.

Si no se hubiesen realizado los trabajos mencionados o no se solicitase el permiso de investigación en el plazo marcado, quedará caducado el permiso de exploración.

Mientras un concesionario de permisos de exploración realice trabajos de importancia en busca de estructuras favorables para encontrar petróleo, y ejecute al mismo tiempo sondeos en condiciones de llegar a profundidades superiores a los mil doscientos metros para el reconocimiento de otros terrenos de la misma zona que se encuentren ya en período de investigación, tendrá derecho a obtener la renovación de sus permisos de exploración por un plazo de dos años hasta un límite de cuarenta mil hectáreas.

También se podrá conceder prórroga del permiso de exploración, aun cuando no se hayan empezado trabajos de investigación, siempre que el concesionario lo solicite y a juicio del Instituto Geológico y Minero de España concurren las circunstancias de haber efectuado estudios adecuados y no estar la zona suficientemente explorada. En este caso el concesionario habrá de depositar una nue-

va fianza de dos pesetas por hectárea al comienzo de cada año de prórroga del permiso.

Artículo décimo.—Los interesados que hayan realizado estudios eficientes durante el período de exploración tendrán derecho al permiso de investigación sobre toda la extensión que elijan dentro del perímetro que tuvieron concedido para la exploración.

Al finalizar el plazo de exploración, o antes si los mencionados estudios estuviesen terminados, el petionario presentará al Ministerio de Industria y Comercio una memoria en la que dará cuenta de los estudios ejecutados y de los resultados obtenidos. Basándose en ellos, determinará, dentro de su perímetro de exploración y en la forma geométrica habitual en la designación de los registros mineros ordinarios, el punto de partida y las líneas del perímetro que ha de limitar la superficie que comprenderá el permiso de investigación. La unidad de terreno o pertenencia petrolífera será un cuadrado de un kilómetro de lado, equivalente a cien pertenencias mineras ordinarias.

La Jefatura de Minas correspondiente y el Instituto Geológico y Minero de España informarán en un plazo de dos meses sobre los trabajos y resultados obtenidos en el período de exploración, proponiendo al Ministerio de Industria y Comercio, en informe razonado, la concesión o denegación del permiso de investigación.

Artículo once.—Una vez otorgado el permiso de investigación, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a partir de esta fecha, en un plazo de tres meses, el concesionario depositará en la Delegación de Hacienda correspondiente la cantidad necesaria para completar una fianza de doce pesetas por hectárea de la superficie concedida para la investigación.

En este mismo plazo de tres meses deberá el concesionario comenzar los trabajos de investigación, gestionando la obtención de maquinaria, expropiaciones y cuanto sea necesario para el establecimiento de los sondeos, que deberán estar en marcha antes de finalizar el primer año y continuar sin interrupción para terminarlos completamente dentro del plazo señalado en este Decreto.

Sólo podrá tenerse por no transcurrido para el cómputo del plazo fijado, a petición del interesado, justificándolo debidamente y previa conformidad del Instituto Geológico y Minero:

a) El tiempo eventual en que hubieran debido suspenderse los trabajos por causa fortuita o independiente de la voluntad del investigador.

b) El tiempo empleado en la tramitación de los expedientes de expropiación de los terrenos necesarios.

c) Los plazos que durante el año sea costumbre paralizar los trabajos en la localidad por causas climatológicas y de salubridad u otras análogas.

d) El tiempo de paralización de los trabajos debido a dificultades imprevistas o a interrupciones ocasionadas por falta de materiales, siempre que esto no sea debido a imprevisión del interesado.

En caso de que el concesionario tuviese más de un permiso de investigación, se considerarán todos ellos como uno solo hasta un límite máximo de cuarenta mil hectáreas a los efectos de las obligaciones del párrafo anterior, y los trabajos de perforación dentro de estos perímetros de investigación se considerarán en cualquier momento como correspondientes a todos ellos.

Artículo doce.—Si el resultado del sondeo o sondeos practicados fuese negativo por no encontrarse petróleo en cantidad explotable y el concesionario deseara, sin embargo, efectuar investigaciones suplementarias antes o después de terminar los trabajos en otros perímetros, lo solicitará, en instancia razonada, del Ministerio de Industria y Comercio, quien, previo informe favorable del Instituto Geológico y Minero de España, podrá renovar el permiso de investigación por un nuevo período inferior a dos años. Si el concesionario del permiso desistiese de pasar al período de explotación o de solicitar prórroga del permiso de investigación, queda obligado, al abandonar los trabajos, a tomar las medidas necesarias, de conformidad con la Jefatura de Minas correspondiente, para que no se cause daño alguno al supuesto criadero, pueda conservarse éste en toda su integridad y no haya nunca entorpecimiento alguno para la reanudación de nuevos trabajos de investigación o de explotación que en su día pudieran ejecutarse.

Cumplida esta obligación, será devuelta la fianza depositada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos octavo y once de este Decreto.

Artículo trece.—Cuando algún pozo ejecutado en la zona de investigación concedida produzca petróleo en cantidad suficiente para ser explotado, se aforará su producción por la Jefatura de Minas, y siempre que el concesionario no desee continuar las operaciones de perforación o no le interese mantener la producción de petróleo con el fin de efectuar pruebas más amplias, estará obligado a taponar el pozo hasta tanto que pueda tomar las disposiciones necesarias para la racional explotación del campo.

Artículo catorce.—Realizados los trabajos de reconocimiento e investigación según las normas anteriores y con resultado satisfactorio, el investigador solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un plano de la zona investigada, las parcelas cuya explotación desea realizar, las cuales en su conjunto no podrán exceder de la mitad de la superficie que tuvo concedida para la investigación, salvo casos especiales por disposición del Ministerio de Industria y Comercio, y previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

Dicha autorización será concedida, previos los requisitos expresados, cuando con la mitad del campo investigado no quede cubierta la superficie correspondiente a la estructura geológica en la cual se encuentra el petróleo.

Las parcelas, que no podrán exceder cada una de ellas de cinco pertenencias petrolíferas, se podrán agrupar en la forma que desee el peticionario.

La superficie que quede libre de la comprendida en los permisos de investigación quedará reservada para el Estado.

La solicitud ha de ir acompañada de Memoria y proyecto detallados de los sistemas de explotación, exponiendo su importancia y características principales.

Artículo quince.—El Instituto Geológico y Minero de España y el Consejo de Minería informarán en el plazo de dos meses, y la Dirección General de Minas y Combustibles podrá ordenar la expedición del título de concesión, que se otorgará con arreglo al artículo segundo de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, siguiendo tramitación análoga a la que desde su demarcación siguen los registros mineros ordinarios.

Artículo dieciséis.—Una vez hecha la concesión de explotación, la fianza depositada con arreglo a los artículos octavo y once, pasará a poder del Estado.

Artículo diecisiete.—La explotación se realizará de acuerdo con las normas de una buena técnica petrolífera y con arreglo a los preceptos legales vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Artículo dieciocho.—El explotador vendrá obligado a entregar a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, y ésta queda obligada a adquirir los productos del petróleo que son objeto del monopolio, hasta la cantidad necesaria para el consumo nacional y al precio y con las características que fije el Ministerio de Industria y Comercio.

El precio nunca podrá ser inferior al que tendrían los productos similares en los puntos de entrega al Monopolio, si éstos tuvieran que ser importados del extranjero.

Una vez cubiertas las necesidades nacionales, el concesionario explotador podrá exportar el exceso.

Artículo diecinueve.—Los gastos correspondientes a los informes que se indican en los artículos sexto, décimo y dieciséis, serán de cuenta de los solicitantes, a cuyo efecto el Instituto Geológico y Minero de España, las Jefaturas de Minas o los Centros correspondientes, formularán los oportunos presupuestos, y una vez aprobados, por la Dirección General de Minas y Combustibles, su importe ha de ser depositado por el peticionario en el correspondiente Centro, antes de la realización de los informes.

Artículo veinte.—Los permisos de exploración e

investigación llevarán anejos la exención de toda clase de impuestos y asimismo de derechos arancelarios de la maquinaria y material cuya importación se precise para la ejecución de los trabajos.

Los gastos de demarcación de la concesión de explotación deberá abonarlos el peticionario con arreglo a la siguiente escala.

Las primeras treinta pertenencias petrolíferas, a ciento cincuenta pesetas cada una.

Las que excedan de este número hasta el total de la demarcación, a razón de cien pesetas.

En caso de que los permisos de exploración, investigación o explotación requieran informes o trabajos oficiales de cualquier índole, que hayan de ejecutar Ingenieros del Cuerpo de Minas, dichos informes serán sufragados por el peticionario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente o que en lo sucesivo se dicte.

También deberá el peticionario, con arreglo a las remuneraciones que fija la legislación vigente, sufragar los derechos y gastos de las inspecciones que realice el Instituto Geológico y Minero de España.

Artículo veintiuno.—Los concesionarios de explotaciones petrolíferas entregarán al Estado para remuneración de las inspecciones de las Jefaturas de Minas y demás servicios relacionados con dichas explotaciones, en la forma que se determina en el Reglamento, el cero setenta y cinco por ciento anual del valor de los productos brutos obtenidos.

Artículo veintidós.—La producción petrolífera tributará al Estado el tanto por ciento de la producción bruta en mina que señala la vigente Ley de Tributación Minera.

Artículo veintitrés.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, los concesionarios de minas petrolíferas anteriores a la citada fecha y que no hayan presentado en la Jefatura de Minas correspondiente el proyecto que en dicho artículo se ordena, no podrán acogerse a los beneficios de este Decreto.

Artículo veinticuatro.—El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se aprueba el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Presupuestos de gastos e ingresos, inversiones, aportaciones y recursos del Instituto Nacional de Colonización para el ejercicio económico del año mil novecientos cuarenta y dos por los importes de *sesenta y cinco millones setecientos veintisiete mil doscientas treinta y cuatro pesetas con sesenta y ocho céntimos, sesenta y cinco millones setecientos veintisiete mil doscientas treinta y cuatro pesetas con sesenta y ocho céntimos, noventa y un millones trescientas treinta y ocho mil pesetas con ochenta y dos céntimos y noventa y un millones trescientas treinta y ocho mil pesetas con ochenta y dos céntimos*, respectivamente, con arreglo al detalle contenido en los adjuntos resúmenes, letras A), B), C) y D).

Artículo segundo.—El déficit inicial de veintiún millones setecientos noventa y una mil veintinueve pesetas con diez céntimos que arroja el Presupuesto de ingresos en relación con el de gastos se atenderá, en su caso, con el crédito que habrá de solicitarse del Ministerio de Hacienda, y en tanto se disponga de él, con cargo al capital del Instituto. Igualmente se atenderán las insuficiencias y nuevos gastos que pudieran producirse en el período del Presupuesto, siempre que merecieran la aprobación del Ministro de Agricultura y la conformidad del de Hacienda.

Artículo tercero.—Se autoriza al Director general de Colonización para utilizar indistintamente, en unas u otras de las diferentes agrupaciones en que por artículos se ha dividido el Presupuesto de gastos, los créditos asignados a los diferentes conceptos, sin variar la cuantía de cada uno de éstos y siempre que respondan a una misma expresión, quedando autorizado igualmente, y como consecuencia de ello, para proceder a la liquidación de este Presupuesto sobre la base de la agrupación de créditos que por conceptos generales se hace en los mismos.

Artículo cuarto.—Las dietas que puedan devengarse en las visitas de inspección y comisiones de servicio, sustituibles en todo caso por la percepción de gastos justificados, serán las que figuran en los correspondientes conceptos, necesitándose autorización expresa del Director General de Colonización para rebasar, con cargo al concepto *doscientos cincuenta y ocho*, el número de las que

a cada funcionario se asignan. En los gastos de locomoción que figuran en todo el articulado del Presupuesto se engloban los de ferrocarril, medios ordinarios de locomoción, alquiler y sostenimiento de caballerías, alquiler de barcas y cuantos otros se autoricen expresamente por el Director general de Colonización.

Artículo quinto.—Los módulos de trabajo y honorarios facultativos que se devenguen de acuerdo con la reglamentación establecida y que no se consideren incluidos en los gastos de dirección, se satisfarán con aplicación a los créditos de dietas figurados en este Presupuesto.

Artículo sexto.—Los créditos figurados en los capítulos segundo, tercero, quinto y octavo del título segundo del Presupuesto de gastos se entenderán concedidos para el número de Delegaciones, Brigadas y Centros que se expresan dentro de cada clase, limitándose su inversión a la proporcionalidad de los que efectivamente puedan crearse durante la vigencia de este Presupuesto. No obstante, y en armonía con lo determinado en el artículo tercero, si la creación de una o varias Delegaciones, Brigadas o Centros exigiese, por su volumen o por circunstancias de momento, una cifra mayor de créditos que la consignada, podrá atenderse a su dotación siempre que estos presuntos aumentos tengan su debida compensación con las bajas virtuales que se correspondan con las unidades no creadas o que lo sean con dotación inferior a la prevista.

Artículo séptimo.—El crédito de trece mil seiscientas pesetas figurado en el capítulo primero, artículo segundo, concepto doscientos cincuenta, del título tercero tiene el carácter de preventivo y circunstancial, y su efectividad, limitada, como máximo, a la vigencia de este Presupuesto, se entenderá condicionada a la concesión del oportuno crédito, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo octavo.—Los diferentes créditos que, figurados en el Presupuesto de gastos, lo han sido en forma disyuntiva y pueden tener en determinados casos el carácter de inversiones, se contrapasarán a este último Presupuesto por cada caso y cuantía concreta cuando se trate de cubrir con ellos atenciones que representen meras transformaciones de los valores constitutivos del capital del Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

RESUMEN LETRA A)

Presupuesto de Gastos para el año 1942

Designación genérica de los Gastos	Créditos presupuestos
<i>Personal</i>	
Sueldos	2.868.500,00
Otras remuneraciones	3.019.760,00
Asistencias y dietas	792.025,00
Jornales	620.000,00
Haberes pasivos	500.000,00
<i>Material</i>	
De oficina no inventariable	950.000,00
Idem id. inventariable	547.000,00
Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	340.000,00
Alquileres	326.000,00
Obras de adaptación, conservación y reparación	250.000,00
<i>Gastos diversos</i>	
De carácter general	2.283.150,00
Auxilios, subvenciones y subsidios	30.094.880,00
Adquisiciones y construcciones ordinarias...	725.000,00
Gastos reembolsables	4.078.000,00
Otros gastos	3.682.825,00
<i>Gastos de primer establecimiento</i>	
Construcciones y adquisiciones extraordinarias	13.830.102,00
Instalaciones	5.000,00
<i>Obligaciones procedentes de Presupuestos anteriores</i>	
Del Presupuesto de 1940	321.061,00
Del Presupuesto de 1941	493.911,78
Total del Presupuesto de Gastos para el año 1942	65.727.234,78

RESUMEN LETRA B)

Presupuestos de Ingresos para el año 1942

Designación de los Ingresos	Derechos presupuestos
<i>Subvenciones</i>	
Del Estado, con cargo al remanente del crédito figurado en la agrupación novena, concepto primero del Presupuesto extraordinario de gastos de 1940, ampliado por Ley de 8 de marzo de 1941	43.936.205,68
Del Instituto, con cargo a su capital	21.791.029,10
Total del Presupuesto de Ingresos para el año 1942	65.727.234,78

RESUMEN LETRA C)

Presupuesto de Inversiones para el año 1942

Designación genérica de las Inversiones	Créditos presupuestos
Equipos	1.767.000,00
Anticipos a Colonias y Parcelaciones	3.314.500,00
Colonización local	25.000.000,00
Ejecución de proyectos generales	17.000.000,00
Ejecución de proyectos de colonización en fincas	39.452.382,00
Edificios Centrales	4.500.000,00
Total del Presupuesto de Inversiones para el año 1942	91.033.882,00

RESUMEN LETRA D)

**Presupuesto de Aportaciones y Recursos para el
año 1942**

Designación genérica de los Ingresos <i>Aportaciones</i>	Derechos presupuestos
Aportación del Instituto Nacional de Colo- nización con cargo a su capital	73.404.924,70
Del extinguido Servicio de Recuperación Agrícola, por saldo al 31-12-941 de su aportación realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto del De- creto de 5-11-940	3.665.162,98
<i>Recursos</i>	
Reintegros de Colonias, Parcelaciones y otros anticipos	2.500.000,00
Reintegros de anticipos para explotación de fincas	2.000.000,00
Ingresos por realización de otros créditos ...	3.000.000,00
Ingresos por intereses y otros de carácter ex- traordinario	400.000,00
Reintegro al Instituto con cargo al Presu- puesto extraordinario del Estado, de los gastos hechos durante los ejercicios de 1940 y 1041	6.063.794,32
Total del Presupuesto de Aportaciones y Re- cursos para el año 1942	91.033.882,00

**MINISTERIO
DE OBRAS PUBLICAS**

DECRETOS de 7 de mayo de 1942 por los que se jubila a los señores que se mencionan, Presidente de Sección y Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Javier Cervantes Sanz de Andino, Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió el día catorce del mes de abril del corriente año la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obr. Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Ramón Gamonal Gutiérrez, que cumple la edad reglamentaria el día ocho de mayo del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se nombra Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Vicente Valcárcel y de Mesa.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Presidente de Sección, por jubilación de don Francisco Javier Cervantes y Sanz de Andino, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Vicente Valcárcel y de Mesa, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 7 de mayo de 1942 por los que se nombra en ascenso de escala Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se citan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector por ascenso de don Vicente Valcárcel y de Mesa, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a don Anibal González de Riancho, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una Plaza de Consejero Inspector por continuar en la situación de supernumerario don Anibal González de Riancho, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, a don Fausto Elio Torres, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por fallecimiento de don Alfonso Barón Martínez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Joaquín Cajal Lasala, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se fijan las normas a que deben ajustarse los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas a fin de cumplimentar lo dispuesto en el segundo párrafo del Decreto de 5 de mayo de 1941.

Hecha la clasificación de aprovechamientos hidráulicos, según determina el artículo cuarto del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, procede fijar las normas a que deben ajustarse los trámites correspondientes para cumplimentar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo quinto del referido Decreto.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La declaración jurada, presentada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas en explotación, que no tengan legalizada su situación administrativa, se considerará como petición de formación de expediente para la debida legalización del aprovechamiento, que incoarán las Jefaturas de Aguas de los Servicios Hidráulicos, ajustándose para la tramitación a las disposiciones vigentes y cumpliendo rigurosamente los plazos en las mismas fijados, sin prórrogas de ninguna clase.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos, Decretos de veintinueve y treinta de noviembre consecutivos y demás disposiciones concordantes, los Ingenieros Jefes de Aguas de los Servicios Hidráulicos, con jurisdicción en la corriente de agua de que se trate, se harán cargo de los expedientes de concesiones de aguas cuyas peticiones se hubieran tramitado en los Gobiernos Civiles provinciales sin llegar a resolución, cualquiera que sea el trámite en que se encuentren, para proseguirla con absoluta observancia de las disposiciones vigentes, hasta su resolución, sin que puedan conceder prórroga de términos, dando cuenta de aquélla al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas que no hubieran dado exacto cumplimiento a las condiciones de su concesión y hubieran instado la rehabilitación con anterioridad al cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, sin que su petición estuviera resuelta por la Administración, podrán reiterarla en el plazo máximo de noventa días naturales, contados desde la publicación de este Decreto, y no se instruirá el expediente de caducidad si a la nueva petición de rehabilitación se acompaña el proyecto de ejecución de las obras dentro de dicho plazo.

Artículo cuarto.—Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, para las que el plazo de ejecución de las obras, habida cuenta de las prórrogas con-

cedidas, hubiera transcurrido sin ejecutar por lo menos la tercera parte de la obra proyectada y sin haber solicitado su rehabilitación, se considerarán incuridas en caducidad, aunque los concesionarios hubieran solicitado modificaciones en las proyectadas y la petición con tal objeto estuviera en tramitación, por entenderse que la Administración no aprueba las modificaciones solicitadas, cualquiera que éstas sean.

Artículo quinto.—Si durante el período de tramitación de una solicitud de concesión para aprovechamientos de aguas se hubieran instado modificaciones al proyecto presentado al solicitarla y no hubieran sido aprobadas antes de la publicación de este Decreto, se acordará el archivo del expediente si la petición primitiva estuviera incurrida en trámite de expediente archivado, por entenderse denegadas las modificaciones solicitadas.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo en ésta preceptuadas, dándose por el Ministerio de Obras Públicas las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de mayo de 1942, por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de concurso, de las obras del Puente sobre la Boca Sur del Foso de la Muralla Real (trozo segundo del nuevo acceso a la ciudad de Ceuta).

Tramitado el expediente para la ejecución por concurso de las obras del Puente sobre la Boca Sur del Foso de la Muralla Real (trozo segundo del nuevo acceso a la ciudad de Ceuta); habiendo sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, y existiendo crédito disponible, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de concurso, en el plazo de ocho meses, las obras del Puente sobre la Boca Sur del Foso de la Muralla Real (trozo segundo del nuevo acceso a la ciudad de Ceuta), cuyo presupuesto de contrata de un millón doscientas treinta y tres mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con diecinueve céntimos se abonará en una sola anualidad para el actual ejercicio y con cargo al Presupuesto extraordinario, ampliado y prorrogado por Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se aprueba el «Tercer Proyecto reformado del dragado provisional para la utilización de los muelles de Burriana».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el Proyecto Reformado del dragado provisional para la utilización de los muelles de Burriana», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Tercer Proyecto Reformado del dragado provisional para la utilización de los muelles de Burriana», aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, por su importe íntegro de dos millones trescientas noventa mil trescientas diez pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, que produce un adicional de ciento cincuenta mil cuatrocientas noventa y una pesetas con ochenta y tres céntimos sobre el anteriormente aprobado.

Artículo segundo.—El importe del adicional de referencia al que, aplicada la baja de subasta, queda reducido a un líquido de ciento doce mil setecientas cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos, se distribuye en tres anualidades: la primera, correspondiente al presente ejercicio económico, en cuantía de veinticinco mil pesetas, imputable a la Sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto segundo del Presupuesto de Gastos vigente, y las restantes, por importe de setenta mil pesetas y de diecisiete mil setecientas cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos, respectivamente, para los años de mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro, deberán ser abonadas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del Viaducto sobre el Barranco de San Jorge, del ferrocarril de Cuenca a Utiel.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución, por administración, de las obras del Viaducto sobre el Barranco de San Jorge, del ferrocarril de Cuenca a Utiel, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del Viaducto sobre el Barranco de San Jorge, del ferrocarril de Cuenca a Utiel, por su presupuesto de tres millones doscientas ochenta y tres mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con treinta y nueve céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que se reorganiza la Inspección y la Intervención de los Ferrocarriles.

La Base décimoséptima de la Ley de Ordenación Ferroviaria y de los Transportes por Carretera, de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, encomienda al Ministerio de Obras Públicas la inspección técnica y administrativa de todos los Ferrocarriles y la intervención permanente en los que, no formando parte de la Red Nacional, continúan sometidos a intervención en virtud de las disposiciones en vigor.

La modalidad de la explotación que ha de realizar la Red Nacional en virtud de las amplias facultades que la Ley le confiere aconseja reorganizar las actuales Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, dando a los nuevos organismos formas y atribuciones armónicas con su función legal, unificando su acción sobre el conjunto de las líneas que constituyen la Red Nacional y sobre la integrada por Compañías concesionarias de Ferrocarriles de ancho inferior, y reduciendo a lo estrictamente indispensable el personal que ha de ejercer la inspección y la intervención, con importantes disminuciones en relación con las Divisiones actuales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.— La inspección técnica y Administrativa de los Ferrocarriles, encomendada al Ministerio

de Obras Públicas por la Base décimoséptima de la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se ejercerá por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, directamente y mediante dos Divisiones, llamada la primera «División Inspector de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», y la segunda, «División Inspector e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha», que organizará el Ministerio de Obras Públicas con personal en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, de los Cuerpos Auxiliares de Ayudantes de Obras Públicas, Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles y Sobrestantes de Obras Públicas, de Ingenieros Mecánicos y del de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

La inspección de los tranvías, ejercida por las actuales Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, se realizará en lo sucesivo por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, directamente y mediante las Jefaturas provinciales de Obras Públicas correspondientes, o por la que designe el Ministerio de Obras Públicas en el caso de afectar la concesión a varias.

Artículo segundo.—La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dispondrá preferentemente del material fijo y móvil que se declare de desecho en los servicios inspeccionados o intervenidos, para su empleo en otros servicios ferroviarios mediante la compensación económica correspondiente.

Artículo tercero.—Será objeto fundamental de la inspección que se ejerza sobre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles conocer cuanto afecte al perfeccionamiento técnico y a la intensificación y seguridad del transporte ferroviario, a la situación económica de la Red, al aumento de capacidad de sus líneas, al trato y facilidades ejecutivas y económicas que se den a los usuarios y al cumplimiento de la legislación del trabajo en relación con los agentes ferroviarios. La inspección se ejercerá sin merma de las atribuciones que la Ley confiere al Consejo de Administración de la Red Nacional.

La inspección sobre la Red se extenderá a todos los servicios ferroviarios dependientes de la misma o relacionados directamente con ella, aunque se realicen por Compañías concesionarias diferentes, y se considerará impuesta en los contratos de obras, suministros y servicios aunque no figure como condición del contrato.

Artículo cuarto.—Será función de la División Inspector de la Red conocer el estado y funcionamiento de todas las instalaciones, material y servicios; cuidar de la observancia de la legislación general, de la especial ferroviaria y de todas las disposiciones reglamentarias; recibir, clasificar y tramitar, o, en caso, resolver todas las reclamaciones de los usuarios, e informar acerca de las incidencias y modalidades que se produzcan, proponiendo a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera las resoluciones

que procedan en cada caso o que convenga adoptar para el perfeccionamiento de los servicios. La Dirección General, en consecuencia de estos informes y mociones, o por propia iniciativa, dará conocimiento al Consejo de Administración de la Red de cuanto estime conveniente para el mejor desarrollo de la gestión que le está encomendada, y propondrá, en caso, al Ministro de Obras Públicas las resoluciones que crea oportunas, informándole acerca de la organización y del funcionamiento de los servicios, a los efectos del párrafo segundo de la Base cuarta de la Ley y del artículo octavo del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto.—La División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles informará todas las propuestas que hagan al Ministerio de Obras Públicas el Consejo de Administración y el Director General de la Red Nacional, especialmente en lo que se refiere a tarifas, planes de obras y de suministros y proyectos con presupuesto superior al millón de pesetas, con presupuesto inferior y no comprendidos en planes aprobados, o que requieran la expropiación forzosa, a reserva de posteriores informes reglamentarios o potestativos.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles remitirá a la División una copia autorizada de cada proyecto completo de obra de presupuesto no superior al millón de pesetas, para que ésta pueda ejercer su inspección sobre ella.

La División evacuará asimismo cuantos informes le interese la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera o se produzcan como consecuencia de la actuación de entidades oficiales, usuarios y particulares.

Artículo sexto.—La División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles estará en íntima relación con ésta, debiendo su personal conocer y comprobar cuantos datos precise el ejercicio de su función inspectora, que le serán facilitados por las Oficinas y organismos de la Red, poniendo a su examen la documentación que requiera, permitiéndole libre circulación y acceso por todas sus líneas, instalaciones, oficinas y dependencias y sometiendo a su reconocimiento y examen todo el material fijo, móvil y de tracción en todos sus períodos de fabricación y servicio.

Artículo séptimo.—La División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se organizará en servicios que determinará el Ministerio de Obras Públicas.

La inspección de cada servicio, ya sea técnico o facultativo, administrativo o mercantil, se efectuará por su Jefe sobre las organizaciones de su competencia, y, por delegación de éste, por los Ingenieros afectos al mismo, cada uno en zona o con misión determinada, con la cooperación de los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares destinados a sus órdenes, también con servicio limitado, sin que entre los últimos queda establecerse

dependencia jerárquica, cualquiera que sea su categoría administrativa o denominación.

Artículo octavo.—La División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha inspeccionará a todas ellas e intervendrá únicamente en las que hayan recibido subvenciones y auxilios económicos del Estado, a fondo perdido o con carácter reintegrable, para asegurar el buen empleo de dichas cantidades y la buena explotación y administración del ferrocarril en relación con los intereses del Estado.

Artículo noveno.—Será objeto principal de la inspección que se ejerza sobre las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha el cumplimiento de las condiciones de sus concesiones respectivas, la seguridad en las circulaciones, la regularidad y rendimiento de los servicios de viajeros y de mercancías, el trato a los usuarios y el cumplimiento de la legislación del Trabajo en relación con sus agentes y obreros.

A estos efectos, el personal inspector tendrá libre circulación por todas las líneas de las Compañías y acceso a todas sus instalaciones y dependencias, debiendo someterse a su reconocimiento el material fijo, móvil y de tracción en todos sus períodos de fabricación y servicio.

Será asimismo función de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha recibir, clasificar y tramitar, o, en caso, resolver, todas las reclamaciones producidas por los usuarios contra dichas Compañías.

Artículo diez.—La intervención en la explotación y administración de las Compañías sometidas a ella se ejercerá por representantes de la División en sus organismos directivos y administrativos, con facultad de veto suspensivo de los acuerdos de esos organismos y consiguiente e inmediata notificación al Ministerio de Obras Públicas para las resoluciones que proceda.

Artículo once.—En el ejercicio de sus funciones inspectoras e interventoras la División podrá imponer a las Compañías las multas no superiores a dos mil quinientas pesetas que señala el artículo doce de la Ley de Policía de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, dando cuenta a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ante la cual podrá recurrir la Compañía multada, en el plazo de quince días hábiles.

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera podrá sancionar a las Compañías con multas no superiores a veinticinco mil pesetas, por ocultación de sus actos o faltas de la misma gravedad, análogamente a lo preceptuado en el Decreto de veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y dos, cabiendo a aquéllas recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días hábiles.

Artículo doce.—La División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha informará todos sus planes y proyectos de obras y servi-

cios y de adquisición de material, y asimismo las peticiones y notificaciones que las Compañías hagan al Ministerio de Obras Públicas, especialmente en lo que se refiera a tarifas, variaciones y aumentos de líneas, desguace y venta de material inservible, y personal de las Compañías intervenidas.

Artículo trece.—La División Inspectorá e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha se organizará por agrupaciones de Compañías, ejerciendo sobre ellas la totalidad de las funciones el Jefe de la División, y, por su Delegación, un Ingeniero en una o varias Compañías, ayudado por el personal de los Cuerpos Auxiliares a sus órdenes, también con servicio limitado, sin que en éstos puedan establecerse jerarquías por categorías administrativas o denominaciones.

Artículo catorce.—La representación de la División Interventora en las Compañías a que hace referencia el artículo diez se ejercerá por el Jefe de la División o por los Jefes de las Agrupaciones o Ingenieros en quienes se delegue, con arreglo a las normas siguientes:

a) El representante de la División asistirá a cuantas reuniones celebren los organismos administrativos de la Compañía intervenida, previa citación de ellos con ocho días de anticipación como mínimo, índice de asuntos y antecedentes para su estudio.

b) El veto suspensivo de los acuerdos de la Compañía podrá interponerse al producirse éstos mediante constancia en acta de la sesión, o después de producidos y antes de ejecutados, mediante comunicación del representante de la División a la Compañía.

c) El representante de la División podrá reunir a los organismos administrativos de la Compañía para tratar los asuntos que estime pertinentes, citando con ocho días de anticipación, como mínimo, y en las reuniones ordinarias podrá someter a su estudio asuntos no comprendidos en el orden del día fijado por la Compañía.

d) En las Compañías a que se refiere la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos, y que tengan concedidas garantías de interés, los representantes de la División tendrán las facultades determinadas por el artículo veinte de la Ley de veintiséis de marzo de mil novecientos ocho, reformada por la de veintitrés de febrero de mil novecientos doce.

Artículo quince.—Las reclamaciones que produzcan los usuarios de los Ferrocarriles explotados por el Estado se recibirán, clasificarán y tramitarán, o, en caso, resolverán por su Consejo Directivo, que actuará en esta materia con las mismas atribuciones y en la misma forma que han de actuar las Divisiones, según los artículos cuarto y noveno de este Decreto.

Artículo dieciséis.—Las Jefaturas de Obras Públicas en el ejercicio de la inspección de los tranvías que se les encomienda por el artículo primero y en la de los trolebuses que se les encomendó por Orden del Ministerio de Obras Públicas de diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta, se relacionarán con la Dirección Ge-

neral de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y cuidarán muy especialmente de que se cumplan las condiciones de las concesiones respectivas, de la seguridad, regularidad y rendimiento de los servicios de viajeros y de mercancías, del buen trato a los usuarios y del cumplimiento de la legislación del Trabajo, en relación con los empleados y obreros de la explotación.

Artículo diecisiete.—Todos los agentes, empleados, dependientes y obreros de las entidades ferroviarias, de tranvías y de trolebuses inspeccionadas o intervenidas guardarán al personal inspector o interventor las consideraciones propias de su función y cargo. La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera podrá interesar u ordenar a dichas entidades la aplicación de sanciones a su personal cuando no guarde estas consideraciones o cuando su actuación sea perjudicial al servicio, dentro siempre de la observancia de la legislación del Trabajo.

Artículo dieciocho.—En las estaciones de empalme de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles con las líneas de vía estrecha y en las estaciones de ferrocarril adonde concurren líneas de tranvía, de trolebuses o de automóviles públicos con servicio regular, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera designará a un funcionario facultativo, perteneciente a las Divisiones o a las Jefaturas de Obras Públicas, encargado directo de la coordinación de transportes a que hacen referencia los artículos quinto y sexto del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de primero de abril).

Estos funcionarios resolverán cuantas incidencias se presenten relacionadas con el transporte de viajeros y de mercancías, dentro siempre de las normas reglamentarias, recabando la autorización de los Jefes de los servicios inspectores cuando haya posibilidad de ello, o notificándoles sus resoluciones ejecutivas en los casos de urgencia.

Artículo diecinueve.—A los efectos de la Base décimoséptima de la Ley, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera confeccionará por separado, antes del quince de diciembre de cada año, los presupuestos para el año siguiente correspondientes a cada una de las divisiones, dando vista de ellos a las entidades interesadas y presentándolos a aprobación del Ministro de Obras Públicas. La Red Nacional y las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, según la Base décimoséptima de la Ley de Ordenación Ferroviaria, ingresarán por trimestres anticipados en la cuenta especial de la Dirección General del Tesoro las cantidades que les correspondan, a disposición del Ministerio de Obras Públicas, a sólo estos efectos.

Artículo veinte.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto, que tendrá efectividad a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Ministerio de Obras Públicas dictará las dispo-

siciones complementarias para su cumplimiento y organizará las Divisiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 8 de mayo de 1942 por el que se regula el subsidio familiar de los funcionarios públicos y trabajadores del Estado.

La necesidad de una mayor simplificación y rapidez en el pago a los funcionarios y obreros del Estado del subsidio familiar, creado por Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, aconseja se dicten nuevas reglas, que, de acuerdo con la experiencia adquirida en el desarrollo de este servicio, permitan dar al mismo aquellas características.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Caja Nacional de Subsidios Familiares anticipará los fondos precisos para el pago del subsidio a los funcionarios y trabajadores del Estado, considerados como tales por la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de tres de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Las nóminas para el percibo del subsidio familiar, que los Habilitados o Pagadores confeccionarán por duplicado incluyendo a los funcionarios y trabajadores del Estado, se presentarán en las Delegaciones de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, para su bastantear, en la segunda decena del mes a que correspondan.

Artículo tercero.—Las Delegaciones bastantearán estas nóminas en la tercera decena del mencionado mes, y pondrán al cobro de los Habilitados o Pagadores las cantidades a que asciendan, o a que queden reducidas las citadas nóminas, en su caso, en dicho plazo.

Artículo cuarto.—La entrega a los Habilitados o Pagadores de uno de los ejemplares de las nóminas y de las cantidades acreditadas lo efectuarán las Delegaciones contra recibo provisional justificativo de ambos extremos, que firmarán los Habilitados y que recogerán, a su vez, cuando devuelvan las nóminas suscritas por los interesados, a las mencionadas Delegaciones.

Artículo quinto.—Si alguno de los subsidios acreditados no pudiera ser hecho efectivo por cualquier causa, los Habilitados o Pagadores devolverán la can-

tidad a que asciendan, en unión de las nóminas ya hechas efectivas a las Delegaciones de la Caja Nacional, expresando mediante diligencia firmada por los mismos y estampando al final de las nóminas el montante de la cantidad devuelta y las causas de la devolución.

Artículo sexto.—Las Delegaciones de la Caja Nacional no podrán aumentar, bajo ningún pretexto, las cantidades figuradas en nómina por los Habilitados o Pagadores, debiendo formularse para cuantos devengos complementarios o de mensualidades no satisfechas sean procedentes, nóminas especiales que se tramitarán en la misma forma expuesta en los artículos anteriores.

Artículo séptimo.—En la primera decena de cada mes se efectuarán liquidaciones de las cantidades anticipadas por las Delegaciones de la Caja Nacional durante el mes anterior, a cuyo efecto éstas remitirán relaciones certificadas de las nóminas satisfechas durante dicho período de tiempo por conducto del Ministerio de Trabajo a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, a fin de que ésta disponga las oportunas transferencias de las cantidades anticipadas por la Caja Nacional, que cursará entonces como justificante las nóminas ya firmadas por los interesados.

Artículo octavo.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo consignado en la presente disposición y facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las órdenes precisas para la mejor ejecución de lo preceptuado en la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El nuevo procedimiento de pago del subsidio familiar a los funcionarios y trabajadores del Estado entrará en vigor respecto a las nóminas que los Habilitados o Pagadores formulen, a partir del próximo mes de junio, las cuales habrán de ser puestas al cobro a partir del primer día hábil del mes de julio siguiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se deroga el apartado d) del de 5 de enero de 1939, y atribuyendo a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de dicha materia.

El Decreto de cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve determina la responsabilidad exigible a los trabajadores por faltas cometidas en el trabajo y, especialmente, por la disminución voluntaria del rendimiento debido.

El artículo segundo de dicha disposición establece las sanciones aplicables para hacer efectiva tal responsabilidad, figurando entre ellas el despido, que podrá acordar el Delegado de Trabajo, previa instrucción de un expediente sumario. Y siendo indudable que la declaración relativa a la subsistencia o extinción de un contrato laboral, es facultad que, de manera exclusiva corresponde a la Magistratura del Trabajo, procede rectificar el Decreto de referencia en el sentido de suprimir la sanción de despido, cuya medida habrá de regirse por los preceptos, tanto sustantivos como procesales, que regulan dicha materia.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el apartado d) del artículo segundo del Decreto de cinco de ene-

ro de mil novecientos treinta y nueve, que establece determinadas responsabilidades por faltas cometidas en el trabajo.

Los despidos quedarán regulados por las disposiciones sustantivas y de procedimientos que rigen dicha materia, correspondiendo exclusivamente a la Magistratura del Trabajo conocer de las cuestiones litigiosas que por tales hechos puedan originarse.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1942 por la que se autoriza la contratación de sellos de correo para los Territorios de Ifni y del Sahara.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno, por acuerdo de fecha de hoy, se ha servido disponer:

1.º Se autoriza la contratación, confección y entrega en Tetuán de una emisión de sellos de correo ordinario de los Territorios de Ifni y del Sahara español en número de 1.638.000 y 1.677.000 sellos para el correo aéreo de dichos Territorios, cuyos efectos serán puestos en circulación una vez sean recibidos en la Alta Comisaría de España en Marruecos a la que se autoriza para, en su día, proponer la fecha.

2.º La contratación se efectuará por el sistema de Concurso, con arreglo al pliego de condiciones propuesto por la Alta Comisaría de España en Marruecos. La Comisión que ha de entender en todo cuanto se relacione con dicho Concurso y que ha de formular posteriormente la correspondiente propuesta de resolución, será la siguiente:

Presidente, el Secretario general de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vocales: El Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría; el Asesor Técnico-Administrativo de la Alta Comisaría; el Interventor de Servicios de la Alta Comisaría; el Inspector de Bellas Artes de la Alta Comisaría y el Inspector de Correos de la Alta Comisaría.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1942.—P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de mayo de 1942 sobre cese de Juez Instructor y Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades políticas de Vitoria.

Excmos. Sres.: Por haber terminado en sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1942, cesa en el cargo de Juez Instructor provincial de Responsabilidades políticas de Vitoria don Emigdio Carlos de la Riva y Peñalosa, y en el de Secretario suplente del mismo Juzgado don Rafael del Rincón González.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el primer trimestre del corriente año.

Excmos. Sres.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, ocurridas durante el primer trimestre del año en curso, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de julio de 1930 y Decreto de 8 de diciembre de 1931,

Esta Presidencia ha dispuesto conceder los ascensos que en la relación adjunta figuran, a los funcionarios que se citan, los cuales disfrutarán en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna, debiendo los Ministerios respectivos expedir a los interesados los nuevos títulos administrativos, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 del mencionado Estatuto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles, correspondientes al primer trimestre de 1942.

NOMBRES	Número de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
A Mayores de segunda					
Juan Buger de la Cruz	14	Hacienda	16-1-42	Defunción de Epifanio Alonso	1.º
A Portero primero					
Manuel García Gómez	245	Agricultura	16-1-42	Ascenso de Juan Buger	2.º
Pascual Muñoz Muñoz	45	Justicia	16-1-42	Defunción de Alfredo Márquez	1.º
Leonardo Andrés Agejas	248	Obras Públicas	21-1-42	Defunción de Francisco Verdú	2.º
A Porteros de segunda					
José Tomás González Hernando	287	Trabajo	2-1-42	Separación de Rafael García	2.º
Nicolás González Martín	363	Educación Nacional	4-1-42	Defunción de Regino Martínez	1.º
Andrés Bernardo Rodríguez	197	Educación Nacional	8-1-42	Jubilación de Antonio Fernández	2.º
Modesto Ubeda Vela	364	Trabajo	9-1-42	Defunción de Constantino Manzano	1.º
Casimiro Alonso Turrentes	600	Gobernación	16-1-42	Ascenso de Manuel García	2.º
Francisco Rodríguez Herrera	365	Educación Nacional	16-1-42	Ascenso de Pascual Muñoz	1.º
Manuel Martínez De-gado	602	Gobernación	19-1-42	Defunción de Ernesto Ponce	2.º
Antonio Andrada Mulet	366	Educación Nacional	21-1-42	Ascenso de Leonardo Andrés	1.º
Luis Tello Martínez	369	Gobernación	22-1-42	Jubilación de Fructuoso Pedrero	2.º
Luis Hernández González	369	Gobernación	22-1-42	Jubilación de Rafael de las Heras	1.º
José Nieto Castro	370	Justicia	23-1-42	Defunción de Francisco Sardaña	1.º
Antonio Rodríguez Pombar	371	Gobernación	26-1-42	Jubilación de Francisco Gilabert	2.º
Angel Abella Alvarez	372	Educación Nacional	1-2-42	Defunción de Miguel Pascual	2.º
A Portero Mayor de primera					
Juan J. Fernández Pascual	109-1.º	Presidencia del Gobierno	6-2-42	Jubilación de Calixto Sánchez	Elección.
Pascual Dominguez Dominguez	339-1.º	Asuntos Exteriores	23-2-42	Jubilación de Pedro Oyarzábal	»
A Portero Mayor de segunda					
Julio Deleyto Butragueño	15	Hacienda	5-2-42	Jubilación de Segundo Jiménez	1.º
Jorge García Vicéns	178	Educación Nacional	6-2-42	Ascenso de Juan J. Fernández	2.º
Juan Montero Hernández	16	Hacienda	13-2-42	Defunción de Mariano López	1.º
Lucas Vázquez Cobas	86	Educación Nacional	23-2-42	Ascenso de Pacifico Dominguez	2.º
A Portero primero					
Severino Burgos López	46	Gobernación	3-2-42	Jubilación de Antonio Bisbal	1.º
Eloy Manjarín Centeno	250	Gobernación	5-2-42	Ascenso de Julio Dedepto	2.º
Miguel López Navarro	47	Educación Nacional	6-2-42	Jubilación de José Martínez	1.º
Laureano Prieto Ruiz	252	Hacienda	6-2-42	Ascenso de Jorge García	2.º
Mariano Gil de Manuel	48	Educación Nacional	9-2-42	Defunción de Angel Aguirre	1.º
Saivador Buform, Méndez	254	Trabajo	10-2-42	Jubilación de Juan Fosas	2.º
Bernabé Colodrón Luis	49	Educación Nacional	12-2-42	Jubilación de Manuel Cortés	1.º
Alberto Pérez Tejedor	256	Gobernación	13-2-42	Ascenso de Juan Montero	2.º
Antonio Baches Romero	51	Educación Nacional	22-2-42	Defunción de Antonio Molina	1.º
Custodio Girof Español	258	Gobernación	23-2-42	Ascenso de Lucas Vázquez	2.º
Joaquín de Diego Ponce	53	Educación Nacional			

A Portero segundo

Mariano del Barrio del Barrio	373
Florentino Escozano Jimenez	361
Alejandro Opacio Blanco	374
Nicomedes A. de Diego Cabalote	375
Fernando Jimenez Cobo	276
Luis Rivero Martinez	377
Ambrosio Fuentes Otero	378
Serafin Vazquez Quintas	379
Miguel Guerrero Rodan	382
Manuel Bécaros Alvarez	383
José Leal Sánchez Bonet	384
Juan de Dios Cubero Cañada	385
Jaimé Estibill Miró	386
Alfonso Gallardo Llamas	387
Román García de las Cuevas	888
Francisco Escudero Montarelo	607
Francisco Escudero Montarelo	389

A Portero Mayor de segunda

Adán Garcimartín Cabrero	18
--------------------------------	----

A Portero primero

Pedro Cabezas Cebrino	259
Pedro López Pérez	53
Santiago González Martínez	261
Matías Cruz Olivares	54

A Portero segundo

Daniel Valero Lorente	608
Juan Martínez Vidal	390
Basión Iglesias	391
Saturnino A. Cisneros Casuso	392
Ginés Borges Cabrera	610
Venancio García Ochoa	393
Luis Pascual Merino	565
Antonio Tudeña Romero	394
Emilio Amado Rodríguez	612
Benedicto Martín de Dios	395
Senén Toral Ramos	621
Angel Muñoz García	396
Luis García Pulpeiro	397

Ascenso de Severino Burgos	1.º
Defunción de José Barrera	2.º
Ascenso de Eloy Manjarín	1.º
Ascenso de Miguel López	2.º
Ascenso de Laureano Prieto	1.º
Defunción de Francisco Domínguez	2.º
Ascenso de Mariano Gil	1.º
Jubilación de Cristóbal Moreno	2.º
Ascenso de Salvador Buforn	1.º
Ascenso de Bernabé Colodrón	2.º
Defunción de Enrique Gil	1.º
Ascenso de Alberto Pérez	2.º
Separación de José Sánchez	1.º
Defunción de Pedro Casado	2.º
Ascenso de Antonio Baches	1.º
Ascenso de Custodio Giro	2.º
Ascenso de Joaquín de Diego	1.º

Jubilación de Antonio Gil

Jubilación de Juan Sánchez	2.º
Ascenso de Adán Garcimartín	1.º
Defunción de Faustino Claver	2.º
Defunción de Julián Castillo	1.º

Defunción de Carlos Bermúdez	2.º
Defunción de Emilio Gallego Ortega	1.º
Ascenso de Pedro Cabezas	2.º
Defunción de Quirico Martínez	1.º
Defunción de Sebastián Guerrero	2.º
Jubilación de Florentino Vicón	1.º
Defunción de Pedro Pérez	2.º
Ascenso de Pedro López	1.º
Ascenso de Santiago González	2.º
Defunción de Juan de D. Anaya	1.º
Ascenso de Matías Cruz	2.º
Excedencia de Francisco Sánchez	1.º
Defunción de Simón López	1.º

Educación Nacional	3-2-42
Hacienda	4-2-42
Presidencia del Gobierno	5-2-42
Gobernación del Gobierno	6-2-42
Gobernación	6-2-42
Hacienda	8-2-42
Educación Nacional	9-2-42
Justicia	10-2-42
Educación Nacional	10-2-42
Gobernación	12-2-42
Justicia	13-2-42
Trabajo	17-2-42
Agricultura	17-2-42
Industria y Comercio	17-2-42
Obras Públicas	22-2-42
Educación Nacional	23-2-42
Educación Nacional	27-2-42

Trabajo

Gobernación	11-3-42
Educación Nacional	22-3-42
Hacienda	24-3-42
Educación Nacional	28-3-42

Justicia	8-3-42
Trabajo	9-3-42
Hacienda	10-3-42
Hacienda	12-3-42
Educación Nacional	15-3-42
Gobernación	15-3-42
Justicia	21-3-42
Educación Nacional	22-3-42
Hacienda	24-3-42
Educación Nacional	25-3-42
Justicia	28-3-42
Educación Nacional	29-3-42
Educación Nacional	29-3-42

NOTA.—Los Porteros José González Hernando, Andrés Bernardo Rodríguez y Luis Pascual Merino ascienden por haber cumplido el cupo de postergación que les fué impuesto.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—E. Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de mayo de 1942 por la que se designa al Jefe de la Sección de Alojamientos de la Dirección General del Turismo, don Enrique Silvela y Torcillas, Delegado del mismo en el Sindicato Nacional de Hostelería.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 14 de marzo de 1942, por el que se reconoce, a todos los efectos, como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Hostelería y Similares de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha tenido a bien designar al Jefe de la Sección de Alojamientos de la Dirección General del Turismo, don Enrique Silvela y Torcillas, Delegado del mismo en el Sindicato Nacional de Hostelería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de abril de 1942 por la que se resuelve reclamación contra el patronato Local de Formación Profesional de Lugo, presentada por don Luis Rodríguez Teijeiro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente motivado por escrito elevado a este Ministerio por el Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Lugo, exponiendo que la Comisión Provincial de Reincorporación de los ex combatientes al Trabajo, de dicha capital, en reclamación presentada por don Luis Rodríguez Teijeiro, acordó su reincorporación a la plaza de Maestro de Taller de la Escuela Elemental de Trabajo de la citada ciudad, que desempeñaba interinamente con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, haciéndose notar el carácter ejecutivo de la sentencia;

Resultando que, con fecha 20 de julio de 1938, fué clausurada por la Autoridad militar de la plaza la Escuela Elemental del Trabajo de Lugo, en la que figuraba como Maestro de Taller de Mecánica y Ajuste el reclamante, don Luis Rodríguez Teijeiro, con carácter de interino y sin derecho ulterior de ninguna clase, ya que el

Patronato Local de Formación Profesional puede elegir libremente su personal para cada curso y proponer su aprobación y nombramiento a la Superioridad;

Resultando que el 19 de mayo de 1937 se constituyó un nuevo Patronato de Formación Profesional de Lugo, y que, con fecha 1.º de octubre de 1938 se procedió a la apertura del nuevo curso de la Escuela Elemental de Trabajo, dotándosele ade un cuadro de Profesores debidamente depurados, en el que no figuraba don Luis Rodríguez Teijeiro, recurrente hoy ante la Comisión Provincial de Reincorporación de los ex combatientes al Trabajo;

Resultando que, con la autorización oportuna de este Ministerio, el Patronato de Formación Profesional de Lugo convocó a la provisión por concurso de mérito y examen de aptitud de la plaza de Maestro de Taller de Mecánica y Ajuste de la Escuela Elemental del Trabajo, a cuyo concurso concurrió, entre otros, el señor Rodríguez Teijeiro, obteniendo menor puntuación en los ejercicios, que el concursante nombrado por este Ministerio, y a propuesta del Tribunal competente y del Patronato de Formación Profesional de Lugo, y de cuyo nombramiento no entabló el señor Rodríguez Teijeiro ninguna clase de recursos ante este Ministerio;

Resultando que la citada Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, fundándose en los Decretos del Ministerio de Organización y Acción Sindical del 14 de octubre de 1937 y de la misma fecha de 1938, resuelve la reclamación del repetido señor Rodríguez Teijeiro en el sentido de reincorporar al reclamante a la plaza de Maestro de Taller que interinamente desempeñaba con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, notificando esta sentencia al Presidente del Patronato de Formación Profesional de Lugo en fecha del 20 de enero del actual;

Considerando que los términos como aparece concebido el Decreto de 14 de octubre de 1938, invocado por la Comisión, para justificar sus atribuciones, demuestran claramente que el pensamiento que inspiró su redacción se proyectaba hacia las personas individuales o colectivas propietarias de empresas, de naturaleza particular, pero que no se dirigían a las de carácter oficial, debiendo quedar lógicamente al margen de sus preceptos los organismos que forman parte de la Administración pública, y que el propio preámbulo de la disposición citada se refiere de modo exclusivo a los patronos o entidades patronales, a cuyo servicio estuvieran los ex combatientes beneficiados;

Considerando que el nombramiento del recurrente era de carácter interino, sin derecho ulterior alguno, y la legislación vigente sobre reincorporación al trabajo de ex combatientes hace referencia a quienes poseían los cargos en propiedad;

Considerando que el recurrente no solicitó a la terminación de la campaña su reintegración al puesto que ocupaba anteriormente; que, convocado el concurso para la provisión de dicha plaza, no hizo reclamación alguna, dando a entender que no lo consideraba procedente, y que no sólo no reclamó contra el concurso celebrado, sino que tomó parte en él sin aducir ninguna pretensión de mejor derecho para ocupar la plaza en cuestión;

Considerando que el concurso ha sido resuelto por Orden de este Ministerio y contra Orden de la Administración Central Superior, no puede tener carácter ejecutivo la sentencia de la Comisión Provincial de Reincorporación de los ex combatientes, conclusión a que se llega también sin más que considerar que, de entenderse lo contrario, se daría el caso inadmisiblemente de que tuvieran fuerza de obligar para un Ministerio, resoluciones dictadas por organismos de inferior categoría, integrados dentro de la disciplina de organización jerárquica de otros;

Considerando que si esto es cierto, también lo es que al Estado interesa primordialmente cumplir sus propias disposiciones, dictadas a través de uno de sus órganos de expresión idóneos. Y por ello, sin necesidad de empleos de medios coercitivos que no caben en este caso, cumplen las normas establecidas para la reincorporación de los ex combatientes a su Centros de Trabajo, cuando afecten a algunas de las personas a su servicio. Bien entendido que en tal supuesto las reclamaciones habrán de dirigirse al Ministerio interesado, y que de acudir a las Comisiones Provinciales de Reincorporación, éstas han de limitarse a elevar el asunto con su propuesta al Ministerio de Trabajo, para que éste interese su cumplimiento, si lo cree procedente, del Departamento a que pertenezca el servicio;

Considerando que en el caso que se examina, sentadas las anteriores premisas, es evidente que este Ministerio no viene obligado al cumplimiento de la sentencia de la Comisión de Reincorporación de los ex combatientes al Trabajo, de Lugo, en la que no consta que el reclamante solicitase volver a ocupar su antiguo puesto, y lo que es más importante, el hecho de acudir al concurso anunciado para proveer la plaza, sin protestas ni reservas, demostrando el ejercicio de su pretendido derecho hasta después de resuelto y

aprobado aquél por disposición superior, lo demuestra cumplidamente. Desde la resolución del certamen ningún derecho puede alegar, y así lo confirma también el hecho de haber exceptuado el Decreto de 25 de agosto de 1939 el establecimiento de los turnos restringidos que crea en favor de mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra en las convocatorias de concursos para proveer plazas de Maestros interinos hechas por necesidades imperiosas e ineludibles de la enseñanza, de acuerdo con la Orden circular del 14 de enero de 1937;

Considerando que el interesado dejó transcurrir todos los plazos para entablar los oportunos recursos ante la autoridad superior correspondiente;

Visto el dictamen de la Asesoría Jurídica, en un todo conforme con lo antes expuesto,

Este Ministerio ha resuelto mantener firme y subsistente la resolución adoptada en el concurso-examen para la provisión de la plaza de Maestro de Taller de Mecánica y Ajuste de la Escuela Elemental de Trabajo de Lugo, considerando no ha lugar al cumplimiento de la resolución pronunciada por la Comisión Provincial de Reincorporación de los ex combatientes al Trabajo de dicha capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración
Local

Circular para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y las Diputaciones y Cabildos Insulares, remitan a este Ministerio los datos estadísticos municipales y provinciales que se interesan.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, deberán proceder, con toda urgencia a la for-

mación de la estadística de los presupuestos municipales ordinarios de 1942; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1941; a la de la Deuda municipal y situación económica de los Ayuntamientos, referidas al 31 de diciembre de 1941, y a la del Inventario del Patrimonio municipal.

En la realización de los trabajos de presupuestos ordinarios se atenderán los señores Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, y para los de la Deuda y situación económica, así como los del Inventario, a los modelos que se insertan en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, como asimismo en los de la Deuda, situación e Inventario, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000; de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el *Censo de la población de España de 1940* formado por la Dirección General de Estadística, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

Respecto a la situación económica, Deuda e Inventario del Patrimonio, los Ayuntamientos remitirán sin excusa en el término de un mes a las Secciones provinciales de Administración Local, certificaciones con los datos de la situación económica, Deuda, así como el Inventario del Patrimonio municipal en la forma que se detalla en los modelos que se insertan, debiendo indicar la fecha del Inventario.

Los Jefes de las Secciones provin-

cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán con la mayor detención los datos, haciendo los reparos pertinentes, sobre todo en lo concerniente a la Deuda e Inventario, que obligatoriamente deben formar los Ayuntamientos y rectificar anualmente.

La Estadística de la Deuda Municipal ha de referirse a la Deuda en circulación en 31 de diciembre de 1941, o sea, al resto, que quedará en esa fecha, de la que se concertó, una vez desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de diciembre citado. Sólo ha de entenderse por Deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo por tanto la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los señores Jefes.

El plazo de remisión de los trabajos a la Dirección General de Administración Local, vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones, el cumplimiento más exacto de la presente Circular, los que propondrán envío de Comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos, que no los remitiesen en el plazo marcado; y para evitar el retraso que la devolución de los trabajos por errores habría de originar, serán comprobadas con el mayor escrupulo las operaciones aritméticas así como se incluirán los datos de TODOS los Municipios. Esto, especialmente, se espera del celo de las Jefaturas en el cumplimiento de este importante servicio.

Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, enviarán los datos estadísticos de presupuestos, ordinarios y extraordinarios, Deuda, situación económica e Inventario, en forma análoga a los Ayuntamientos, pero en el plazo de un mes.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden la debida publicidad para, en su día, poder exigir las responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1942.—El Director general de Administración Local.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

TRIBUNAL DEL CONCURSO-OPOSICION A DIPLOMADOS PARA EL SERVICIO DE INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

Transcribiendo relación de funcionarios admitidos a dicho concurso-oposición, convocado por Orden de 15 de enero último.

NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	OBSERVACIONES	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	OBSERVACIONES
D. Francisco García y García			D. Rafael Alonso González		Liquidador Utilidades.
D. Antonio Valido Benitez			D. Alfredo Meirás Sinde	Ex combatiente.	
D. Manuel Rodríguez Robles			D. José María Fernández Terrado	Ex combatiente.	
D. José Alonso Fernández			D. José Méndez Carvajal		
D. Manuel Gasalla Valdés			D. Emilio Moragues Molina		
D. Manuel Pérez Flores			D. Juan Jares Carriba		
D. Vicente Ruiz Pérez			D. Alfonso Martínez de Pablo	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. José de Juan Lago			D. Antonio Guillén Haro		Liquidador Utilidades.
D. Pedro Boch Nualart			D. Manuel de Eugenio y de Torre.		Liquidador Utilidades.
D. Guillermo Puyol Arroyos			D. Daniel Calleja Meso		
D. Simón García y García			D. Eugenio Cano Tomás		
D. José López Sánchez			D. Cesáreo Isabeño Sánchez Melino		
D. Andrés López Rodríguez			D. Francisco Luis Pérez Terol		
D. Pablo Rodés González			D. Jesús Domínguez Guardado		
D. Manuel Gavala García			D. Roberto Munaiz López		
D. Amancio Moreno Mesas			D. Domingo Martínez Miéigo	Ex combatiente.	
D. Alberto Torres Limones			D. Francisco Mezcuca Sánchez		
D. Bartolomé Ferrer Urba	Ex combatiente.		D. Gonzalo Agulló de la Escosura.		
D. Ramón Mora Ramos	Ex combatiente.		D. Basileo Marcos Gracia		Liquidador Utilidades.
D. Pedro Pereira Padilla			D. Vicente Bermúdez Noguera		Liquidador Utilidades.
D. Leoncio González Goñi			D. Baltasar Blasco Ferrer		Liquidador Utilidades.
D. Isaac Saenz Rubio			D. Lorenzo Ruiz de la Cuesta		Liquidador Utilidades.
D. José Jori Langa			D. Carmilo Villarino López		Liquidador Utilidades.
D. Alberto Castro López Munaiz			D. Jesús Fraile Sánchez	Ex combatiente.	
D. Antonio Monllor Fernández	Ex combatiente.		D. Juan Gibert España		
D. Alvaro Corrales Camacho			D. Jaime Fernández López		
D. Agustín A. Muñoz Aguilar			D. Francisco Garza González		
D. Joaquín Bello Sánchez			D. Emilio Novoa Sánchez		
D. José Bello Sánchez			D. Fernando Ximénez Soteras		
D. Jaime Monjó Pellise			D. Manuel Martínez Fabregas		
D. Félix Moreno Cerezo			D. Eduardo Sanz Carretero		
D. Antonio Cervera Herreros	Ex combatiente.		D. Luis Fernando de Garizabal		
D. Antonio Valero Serrano			D. José Gallego Guadarrama		
D. Bartolomé Martí Mezquina			D. José Aguado Vallejo		
D. Domingo Triay Moll			D. Luis Piedrahita Ruiz		
D. Juan José Perullés Bases			D. Félix Luengo y Gullón	Ex combatiente.	
D. Ramón Saus Mas			D. Salvador Páramo Laina		
D. José Brana Morales	Ex combatiente.		D. Daniel Villalobos Salmerón		
D. Rafael León Luna			D. Arturo Fernández Carbonell		
D. Julián Fernández Gutiérrez			D. Luis Cerezo Jurado		
D. Edmundo Ocojo Alvarez	Mutilado		D. Luis Ferrer Sot		
D. Edeso Peña Hernando			D. Rafael Pariente Montero		
D. Eugenio Aguilar Carpio			D. Manuel García Bustos		Liquidador Utilidades.
D. Salvador Auli Tubert	Ex combatiente.		D. Angel Rosalem Ael		Liquidador Utilidades.
D. Lorenzo Gabas Roure			D. Juan Valero Sánchez		
D. Antonio Martínez Molina					

D. Cesar Arturo Benedito Recaon.	Ex cautivo	Liquidador	Utilidades.
D. José Ramón Folgueras Cossio.	Ex cautivo	Liquidador	Utilidades.
D. Eugenio Arias Pelayo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Gonzalo Alvarez Parareda	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Argüelles Arregui	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Alejandro Jiménez Laborda-Bois	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Pedro Quesada Sánchez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Lorenzo García Pozo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Fernando Rodríguez Fernández	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Andrés Fondevila Pamprin	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Luis de Toledo Freire	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Evaristo S. Sabroso Calleja	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Leandro Bas Vidal	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Gabriel Mestre Parets	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Federico Albert Miralles	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Samuel Serrano Perales	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Felipe Santos Cano	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Francisco L. Abad Baseiga	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Victoriano Isasia Diaz	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Hipólito Rossy Cornello	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Antonio Merchante Sánchez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Ríos Muñoz	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Pedro Ariche Falcó	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Saura Pacheco	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Enrique Caballero Robles	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Manuel García Alvarez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Luis Sánchez García	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Fernando Gutiérrez del Olmo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Rafael Jiménez Cavanillas	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Rodón Peralta	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Juan Manuel Lobo Chicote	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Cesáreo Echagüel Alvillos	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José López Cuelo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Manuel Cansado Maceada	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Luis Menéndez Alkón	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Jorge de Vivero González	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Alvaro Redecilla De-gado	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Eduardo Osorio Infante	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Zenón Ortega Bernal	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Emilio Lebel y Peris	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Alfonso Ramos Alvarez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Juan Redondo Prieto	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Ricardo Ruiz Ojeda	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Macho Ortega	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Angel Báez Iglesias	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Francisco J. Mayoral Torrens	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Blas Guillén García	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Guillermo Balages Catalina	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Francisco Zamora Jiménez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Mariano Agromayor y-Blanco	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Miguel Isidro Lorenzo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Timoteo Alvarez Maqueda	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Pío Vázquez Gaona	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Rafael López Marqués	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Luis Jiménez de la Plata.	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Angel Barberán Arcés	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Francisco Puchol Palmero	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Francisco Carrion Zambudo	Ex cautivo	Liquidador	Utilidades.
D. Joaquín Pérez Amat	Ex cautivo	Liquidador	Utilidades.
D. Antonio Sesma de Mingo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Luis de Frias Marin	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Gregorio Correa Sanz de Azuelo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Pedro Ruiz de la Torre	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Antonio Ochoa Vidorreta	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Juan Martí Basterrechere	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Félix Gordillo Serrano	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Luis Díaz González	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Sánchez Martín	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Justo Aparicio Dominguez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Ramón Gandássegui Aransay	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Julio López de la Cruz	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Gonzalo Contreras Martínez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Ramón Ortells Simón	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Fulgencio Rostini Navarro	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Carabajo Gallardo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Juan Urraca Fernández	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Navarrete Rabanaque	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Julio Cólera Benedit	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Constanco Hernández Soto	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Sagristá Aguilar	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Baltasar Hernán García	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Tomás Triviño Esteban	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Luis Amate An drés.	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José Lillo Vegué	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Arturo Marzal Andrade	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Francisco García Hernández	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Avelino Angel López Martín	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Antonio Tosoano Arroyo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Calixto Gómez Ballesteros	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Nicolás J. Ruiz Moreuende	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Inocencio Alonso del Alamo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Jesus Ramon Cobián Blanco	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Angel Nabal Aguayo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Juan, Corona Tresgallo	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Francisco Ramirez González	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Clemente Gastón González	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Camilo Agromayor Blanco	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Angel M. Mendeta y Nuñez de V.	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Primitivo Murillas Sanchez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Tirso Javier Diago Ruiz	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Isidro Infante Olarte	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Ernesto Blanco Aguado	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Máximo Arroyo Salegui	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Javier Laborda Grasa	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Luis Ríos Expositos	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Fernando Armendáriz Resano.	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Manuel Hoz Gómez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Manuel Moreno López	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Antonio García Miñor	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Guillermo Laporta Laporta	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Rafael María Cuñado Cónsul	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. José María Romero Antolin	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Viriato Sanclemente Alvarez	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Emilio Fernández López	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.

NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	OBSERVACIONES	NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	OBSERVACIONES
D. Pedro Chamorro Diez			D. Gonzalo Coarasa Atienza	Ex combatiente.	
D. Julio Escudero Garrido			D. Manuel Ortiz Pascual	Ex combatiente.	
D. Manuel de la Muela Meneses			D. Ernesto Bernúez Noguera	Ex combatiente.	
D. Saturnino de la Muela Alcazar.			D. Teodoro Tomás Ichaso	Ex combatiente.	
D. Enrique Ruiz López.		Liquidador Utilidades.	D. Salvador Carabias Martín	Ex combatiente.	
D. José María Iglesias Ferré			D. Vicente Rubio Martín		Liquidador Utilidades.
D. Justino Martínez Olarte			D. Luis Rodríguez Gordo		
D. Gerardo Domínguez González			D. Venancio Yepes Barbadiño		
D. Vicente Sals Mías			D. Antonio Fernández Blanco		Liquidador Utilidades.
D. Antonio Peñaela Calatayud			D. José Manuel Rodríguez Noguero		Liquidador Utilidades.
D. Pedro Viela Ortiz			D. Teodosio Fernández Recto		Liquidador Utilidades.
D. Leandro Prados Llamas			D. Manuel Poblaciones López		Liquidador Utilidades.
D. José Luis González y González.			D. Manuel Medina Pérez		Liquidador Utilidades.
D. Juan Antonio González y González			D. José Villegas Bravo		Liquidador Utilidades.
D. Antonio Pérez Morillo			D. Manuel Díaz Salvador	Ex combatiente.	
D. Carlos Leja Pérez			E. Manuel García Alonso		
D. Vicente Vallejo Vicente			D. José María Hernández		
D. Angel Adolfo García Gil		Liquidador Utilidades.	D. José María Miñano Grifol		
D. Hermenegido Váloro Soto			D. Gabriel Ros Sánchez		
D. Gustavo Velayos Sáez		Liquidador Utilidades.	D. Argimiro Asnjo Navas		
D. Rufino Méndez Trujillano			D. Rafael Carramolino Morales		
D. José M. Martín Sarrpedro			D. Antonio Serrano Fernández		
D. Andrés Fernández Figueroa			D. Cristián Gómez-Acebo y Quintana	Ex combatiente.	
D. José Brisa Vivó	Ex cautivo	Liquidador Utilidades.	D. Silvestre Yagüe Yubero	Ex combatiente.	
D. Luis Antelo Cano	Ex cautivo	Liquidador Utilidades.	D. Alejandro Simón Díez	Ex combatiente.	
D. Jerónimo Garranzo Pagonabarraga	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.	D. Juan Ron Paro	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. Alfonso Hernández Ortega	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.	D. Emilio Sánchez García	Mutilado	
D. Ricardo García Esterlich	Ex cautivo		D. Marcial Navarro García	Ex combatiente.	
D. Daniel Larroy Armingol	Ex combatiente.		D. Víctor Vallejo Mendicita	Ex combatiente.	
D. Julio Menéndez Cordero			D. José Antonio Estevez Diaz	Ex combatiente.	
D. Rafael Muñoz Palomino			D. Jesús Ortiz Vergara	Ex combatiente.	
D. Julio Amadeo Fuentes	Ex combatiente.		D. Zoilo Bartiuso Bermúdez	Ex combatiente.	
D. Enrique Ortega Román			D. Ezequiel Montañés Fraile		
D. Alfonso Augusto López Español.			D. Manuel Capella Ros		
D. José de Soto y Labra			D. José Luis Pérez Carbonell		
D. José Lucini Morales			D. Gonzalo Mosquera Luengo		
D. Julián Manuel Navarro Marco.	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.	D. José López Nieves	Ex cautivo	
D. Marcial Grande Pedregal	Ex combatiente.		D. José María Riaza del Valle		
D. Manuel Bueno Pedregal			D. Cristóbal Leal Ureba		
D. Manuel Gallego Castro		Liquidador Utilidades.	D. Manuel Requejo Iglesias		
D. José María Rejas Fernández			D. Gaspar Cortés de la Peña		
D. José Antonio Martínez Calabote.			D. Joaquín Fullera Carlos-Roca	Ex cautivo	
D. Teófanos Rey del Arco			D. Enrique García Calvo		
D. Jaime Ozores Piñeiro			D. Antonio Paz Fernández	Ex combatiente.	
D. Ramón López Barrios	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.	D. Antonio Vienes Ramis		
D. Carlos Drake Sánchez del V.			D. Juan Casado Zuloaga		
D. Francisco García Lorca			D. Ricardo Muñiz Migallón		
D. Ambrosio Muñoz Velasco			D. Ricardo Lezcano Escudero		
D. Rosendo Casas Hernández			D. Alberto Ferrer Piqueras		
D. Emilio Simonet Campos			D. Benigno Braulio de Diego	Ex combatiente.	
D. Francisco Fernández de Córdoba			D. Luis Poveda Quintana		
D. José Denis Zambrana	Ex combatiente.		D. José Guillén Brieba		

D. Pablo José M. Antónanzas Sanz	Ex combatiente.		
D. Francisco Amate Saldaña			
D. Manuel Ríoneño Saigado			
D. Francisco del Valle y Yangüas.			
D. Pablo Bellido Laborda		Liquidador	Utilidades.
D. Luis García Airanz	Ex combatiente.		
D. Niceto Magán Castellanos	Ex combatiente.		
D. Aureliano Rodríguez Airroyo			
D. Eduardo Fernández López			
D. Rafael Antelo Cano			
D. Estanislao Campos Sánchez			
D. Joaquín Moya Angeler			
D. Fernando Pignatelli Maidonado.			
D. José María de Castro Maroto.			
D. Rafael Linares Diaz			
D. Ramón Mariño Blanco			
D. Estanislao Gregorio Solana L.	Ex combatiente.		
D. José M. Pané Delgado			
D. Eduardo Abad Lluch			
D. José Rodríguez Espinosa			
D. Alfredo Prados del Valle			
D. Segismundo Quintana Puerta			
D. José Fernández Gallego			
D. Juan Prados Suárez			
D. Juan Laporta Laporta			
D. Carlos Duplá Zabaiza			
D. José Laporta Laporta			
D. José Pardos Suárez			
D. Ramón Viguera Pérez			
D. Angel Rodera Sanz Frutos			
D. José María Laborda Ibañez			
D. Arsenio Illán Calvo			
D. Joaquín López Santos			
D. José Amate Castellón			
D. José Luis Cordovés de la Torre.			
D. Emilio Gasca Meliús			
D. Pedro Martínez Sánchez Albor- noz	Ex combatiente.		
D. Mateo Terrasa Noguera	Ex combatiente.		
D. Angel Santamaria Chavarría	Ex combatiente.		
D. José Sarmiento Tabares			
D. José M. Sarmiento Pérez Sierra			
D. Ernesto Páramo Fernández	Ex combatiente.		
D. Jesús Serrano Martínez			
D. Hermenegildo Adrián Sálz Le- desma			
D. Federico de Garay Lietget	Ex cautivo		
D. Vicente Martín Sánchez			
D. Amaro Guerrero Vázquez			
D. José Luis García Diaz			
D. Eduardo Crespo García - Castri- llón			
D. Manuel Fernández de la Fuente.			
D. Angel Martín Martín			
D. Manuel Garrido Allepuz	Ex combatiente.		
D. Antonio Ortega Jiménez			
D. Julio Grifol Gelabert	Ex combatiente.		
D. Eduardo Fernández Ferrer	Mutilado		
D. Joaquín Casanovas Ogué		Liquidador	Utilidades.
D. Hernán Luis Pérez Naranjo	Ex combatiente.		
D. Joaquín Mendoza Paniza			
D. Julio Robles Bustos			
D. Crescencio Martínez Pérez			
D. Luis Casas Gutiérrez			
D. Angel Domínguez García			
D. Jaime Faljo Gisbert			
D. Joaquín Martínez Nieto			
D. Cipriano Gutiérrez Velasco			
D. Fernando Castells y Adriaensens	Ex combatiente.	Liquidador	Utilidades.
D. Nicanor Muro Rivero			
D. Emilio Bragulat Silva			
D. Juan de la Cruz Valdés y Fer- nández	Ex cautivo	Liquidador	Utilidades.
D. Daniel Castaño Provecho			
D. César García Sánchez-Lucas		Liquidador	Utilidades.
D. Bernardo Revuelta García			
D. Rodolfo Valentín Blázquez			
D. Francisco del Campo Galtero			
D. Gregorio Paunero Martín	Ex combatiente.		
D. José Pérez Moreno	Ex combatiente.		
D. Fortunato Ruiz de la Torre			
D. Antonio Pérez Gumiel	Ex combatiente.		
D. Emeterio Losantos Benito			
D. Urbano Jiménez López			
D. Enrique de la Peña Alvarez			
D. Rafael Ivars García-Blanco			
D. Amalio Gómez Huelamo			
D. Carlos Picaoste Maluenda			
D. Enrique Arias Portela	Ex combatiente.		
D. Andrés Molina Fernández			
D. Antonio Carreño Rodríguez			
D. Gabino González Diaz			
D. Vicente Monfort Suay			
D. Bernabé Monfort Suay			
D. Federico Mendizábal García-La- vin			
D. Félix García Osorio	Liquidador	Utilidades.	
D. José de Maria Vallejo	Liquidador	Utilidades.	
D. José Mola Martí	Liquidador	Utilidades.	
D. Francisco Ledesma Jiménez	Liquidador	Utilidades.	
D. Francisco Alonso Pellico Alemán	Liquidador	Utilidades.	
D. Joaquín Gaztambide Gasul	Liquidador	Utilidades.	
D. Ricardo Alvarez Vjeitez	Ex combatiente.		
D. Juan Martín Felipe			
D. José Campiña Lorenzo			
D. Eduardo Ulloa González			
D. Alberto Miguel Alloza Benello			
D. Enrique Castells Adriaensens			
D. Antonio Fontes Blanco			
D. Apolinar Gil Vicario			
D. Juan Lorenzo Asensio Solanes.			
D. Federico del Val Contreras			
D. José Antonio Llorens Rong			
D. José Sastre Llorens	Ex cautivo		
D. Luis Palacios Porta		Liquidador	Utilidades.

NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	OBSERVACIONES
D. José Poyo Zurita		Liquidador Utilidades.
D. José Sanón Martín		Liquidador Utilidades.
D. Evelio Mondéjar Funez		Liquidador Utilidades.
D. Agustín García Recondo		Liquidador Utilidades.
D. Saturnino Blanco Moreno		Liquidador Utilidades.
D. Francisco Rodríguez Orta		Liquidador Utilidades.
D. Manuel Grado de Monte		Liquidador Utilidades.
D. Carlos Eufin Nieto		Liquidador Utilidades.
D. Juan Herrera Martínez Añover		Liquidador Utilidades.
D. Benito Herrera Añover		Liquidador Utilidades.
D. Ismael Emiliano Vicente Vicente		Liquidador Utilidades.
D. José Ontiveros Romero		Liquidador Utilidades.
D. Rafael Fernández Fernández		Liquidador Utilidades.
D. Alejandro Jiménez Cerrillo		Liquidador Utilidades.
D. Edezo Aroca Ponce		Liquidador Utilidades.
D. Pedro Domenech Rovira		Liquidador Utilidades.
D. José García Delgado		Liquidador Utilidades.
D. José Escobar Sánchez		Liquidador Utilidades.
D. Jaime de Castro Antúnez		Liquidador Utilidades.
D. Angel Joaniquet Pons		Liquidador Utilidades.
D. Paulino de Lis Rodríguez		Liquidador Utilidades.
D. Román Alejandro Pils Tejedor		Liquidador Utilidades.
D. Alvaro Alonso Jiraldez		Liquidador Utilidades.
D. Rafael Vázquez Rebollo		Liquidador Utilidades.
D. José Banorra Remón		Liquidador Utilidades.
D. José García Rodríguez		Liquidador Utilidades.
D. Domingo Gil Duenñas		Liquidador Utilidades.
D. José Luis Granja Bilbao		Liquidador Utilidades.
D. Dativo García Rubio		Liquidador Utilidades.
D. José Ares Fernández		Liquidador Utilidades.
D. Bernabé Martínez Cebretos		Liquidador Utilidades.
D. Nicasio de Castro Tiscar		Liquidador Utilidades.
D. Emilio Saucá Méndez		Liquidador Utilidades.
D. Cirilo José Villalba Navarro		Liquidador Utilidades.
D. Juan García Gat		Liquidador Utilidades.
D. Eugenio de Grado Gaitero		Liquidador Utilidades.
D. José María Alonso Alonso		Liquidador Utilidades.
D. Cesáreo Teijeiro Orrosa		Liquidador Utilidades.
D. Carlos Montes Pérez		Liquidador Utilidades.
D. Félix Lobo Chicoff		Liquidador Utilidades.
D. Guillermo Jiménez García		Liquidador Utilidades.
D. José Nogués Fernández		Liquidador Utilidades.
D. Francisco Telleiro Orrosa		Liquidador Utilidades.
D. Alvaro Recio Arrieta		Liquidador Utilidades.
D. Antonio López Martínez		Liquidador Utilidades.
D. José Martínez Carneiro		Liquidador Utilidades.
D. Lorenzo Valdés y Fernández		Liquidador Utilidades.
D. Rafael de Rada Campo		Liquidador Utilidades.
D. José del Castillo Maestre		Liquidador Utilidades.
D. Julián Jiménez Alvarez		Liquidador Utilidades.
D. Antonio de los Reyes García		Liquidador Utilidades.
D. Baldomero López Cañizares		Liquidador Utilidades.

NOMBRE Y APELLIDOS	GRUPO	OBSERVACIONES
D. Marcelino Rolo Lopo		Liquidador Utilidades.
D. Salvador Cerveró Ferrer		Liquidador Utilidades.
D. Francisco Torres López		Liquidador Utilidades.
D. Pedro Ezequiel Hidalgo Mateos		Liquidador Utilidades.
D. Joaquín Fallos Huertas	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. Joaquín de Pablo Zaldin		Liquidador Utilidades.
D. Eduardo Moral Díez		Liquidador Utilidades.
D. David Sánchez Bolanos		Liquidador Utilidades.
D. José Sixto López		Liquidador Utilidades.
D. Manuel López Garrido		Liquidador Utilidades.
D. Jaime Alfonso Castrelos	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. José María Sobrino Rendo		Liquidador Utilidades.
D. Alfonso Fernández Quintas		Liquidador Utilidades.
D. José Ferrer Quiros		Liquidador Utilidades.
D. Enrique García Díaz		Liquidador Utilidades.
D. José Caramés Gil	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. Ramón Galán Calvillo		Liquidador Utilidades.
D. Alejandro Bragulat de Silva		Liquidador Utilidades.
D. Gregorio Millán de la Torre		Liquidador Utilidades.
D. Eduardo González Larios		Liquidador Utilidades.
D. Miguel de la Fuente Corugedo	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. Salvador Carballo González		Liquidador Utilidades.
D. Emiliano García Sánchez	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. Marciano Picazo Martínez		Liquidador Utilidades.
D. Eduardo Prados Suárez		Liquidador Utilidades.
D. Rafael Gómez Albencia		Liquidador Utilidades.
D. Enrique Pesqueira Bernabéu		Liquidador Utilidades.
D. Emilio Abad Lluich		Liquidador Utilidades.
D. Dámaso Ruiz Madrueño		Liquidador Utilidades.
D. José Luis Aznárez Embarba		Liquidador Utilidades.
D. Tomás Serna Matute		Liquidador Utilidades.
D. Roberto Pardo Ocampo	Ex cautivo	Liquidador Utilidades.
D. Emilio Figueras Felhu		Liquidador Utilidades.
D. Manuel Arévalo López	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. Juan Navas Blanco		Liquidador Utilidades.
D. José Trullós Macho Quevedo		Liquidador Utilidades.
D. Joaquín Quero y Bravo		Liquidador Utilidades.
D. José García Mauriño Campuzano	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. Fulgencio Fullera Carlos-Roca	Ex combatiente.	Liquidador Utilidades.
D. José Carrasco Agudo		Liquidador Utilidades.
D. Luis Barquin Ortiz		Liquidador Utilidades.
D. Manuel García Calvo		Liquidador Utilidades.
D. Angel Martín Gonzalo		Liquidador Utilidades.
D. Rafael Pérez Terol		Liquidador Utilidades.
D. Antonio Pérez López		Liquidador Utilidades.
D. José Mozas del Campo		Liquidador Utilidades.
D. José Albo Martínez		Liquidador Utilidades.
D. José Domingo Mozas Manrique		Liquidador Utilidades.
D. Manuel Castrillo Peinado		Liquidador Utilidades.
D. Jesús Pedrosa Latas		Liquidador Utilidades.
D. Francisco Valverde Sánchez		Liquidador Utilidades.

Liquidador Utilidades.

Liquidador Utilidades.

- D. Luis Maján Guilloto
- D. Arturo Rey González
- D. Julio Alonso Pascual
- D. Antonio Gil Gutiérrez
- D. Francisco Bueno Rico
- D. Manuel Rosell Fernández
- D. Máximo Sarmiento Alberich
- D. Avelino Sánchez Ramírez
- D. Bartolomé Vega Hernández
- D. Alfredo Aisa Rodríguez

Liquidador Utilidades.

- D. José Luis Terán Cieza
- D. Manuel Navarro Franco
- D. Francisco Domenech Gargantilla
- D. Carlos Jouvé Pérez-Caballero
- D. Domingo Fernández Blázquez
- D. Alfonso del Vando Villar
- D. Rafael de Porras Cortés
- D. José Luis Ferreiro Pérez
- D. Juan Carlos Ferrero Pérez
- D. Manuel Caramés Gómez

De conformidad con lo previsto en el número 8.º de la referida disposición, se previene a los señores opositores que el sorteo para determinar el orden de actuación se celebrará en el Salón de Loterías, sito en la calle de Montalbán, número 8, de esta capital, el día 25 de los corrientes, a las nueve de la mañana.

Al propio tiempo se advierte que los ejercicios darán comienzo el día 8 de junio próximo, en el local y hora que se fijará una vez verificado el sorteo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de convocatoria.

Madrid, 18 de mayo de 1942.—El Secretario, Daniel Ramos.—V.º B.º: El Presidente, P. D., Pablo López Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.—(Tribunal de oposiciones al Cuerpo Administrativo de Aduanas)

Rectificando la relación de solicitantes referente a dichas oposiciones publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 del mes corriente.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre de 1941, se hace público que la relación de solicitantes publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 4 del actual, en la que figuraba como excluida, con el número 98, la señorita Joaquina Vallejo Sánchez, debe entenderse rectificada en el sentido de que dicha señorita queda admitida a los ejercicios de las oposiciones y clasificada en el grupo de libres que señala la Ley de 25 de agosto de 1939; toda vez que ha reclamado, dentro del plazo reglamentario, contra la exclusión y completado la documentación oportuna.

Madrid, 12 de mayo de 1942.—El Secretario, Ramiro Casas.—V.º B.º: El Presidente, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Comisión Técnica de la Turba

Concediendo un plazo a Sociedades, Entidades, Organismos y particulares para que remitan, juntamente, con la muestra, los datos que se interesan sobre la turba.

A los efectos de la Ley de 31 de octubre de 1941 B. O. de 5 de noviembre), las Sociedades, entidades, organismos y particulares que sean dueños de turberas remitirán a la Secretaría de la Comisión Técnica de la Turba (calle de Serrano, número 23, pral), en el plazo de sesenta días naturales, a partir de la publicación de este aviso, juntamente con las muestras, los datos que puedan proporcionar de los que se relacionan a continuación:

Superficie en hectáreas.
Profundidad media de las capas de turba.

Aforo del turbal.
Composición (flora de la turbera en la superficie, composición botánica y mineralógica en las capas, grado de descomposición, malas hierbas que dominan).

Análisis químico (nitrógeno, materia orgánica, ácido fosfórico, ácido sulfúrico, potasa, cal, densidad de la turba, cenizas).

Nombre de la turbera.
Situación y linderos.
Distancia a puerto.
Distancia a estación ferrocarril.
Maquinaria (molinos, prensas, desecadores, etc).

Número de obreros empleados.
Capital de la Sociedad, entidad, organismo, etc.

Producción anual y normal, mensual en toneladas.

Estado actual de la explotación.
Sistema de explotación.

Aplicación de la turba.
Centros de venta de la turba de ese turbal.

Venta anual de turba por toneladas.
Precio de venta por tonelada.
Mezcla con otras sustancias.
Proporciones y composición de los componentes.

Todos los detalles, planos, datos económicos, si es fácil la eliminación del agua por canales en la turbera, etc., y en general, todo lo que sea conveniente para el mejor conocimiento del turbal.

Madrid, 1 de mayo de 1942.—El Secretario de la Comisión, Manuel Blasco Vicat.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Concediendo dispensa de escolaridad, en los términos que se expresa, a los señores que se indican.

Vista la instancia suscrita por don Marcial Cosme Guerrero, con domicilio en Medina-Sidonia (Cádiz), que solicita dispensa de escolaridad en los estudios del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 26 de septiembre de 1941; oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Esté Ministerio ha tenido a bien conceder al solicitante la dispensa de escolaridad de los tres primeros cursos del Bachillerato. Deberá satisfacer los derechos de inscripción de los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

Queda autorizado, a los solos efectos de la carrera de Practicante, para verificar pruebas de suficiencia de la disciplina de Fisiología e Higiene, en la fecha que se sirva determinarle, abonando, asimismo, los derechos correspondientes a la formalización de la matrícula.

De orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1942.—El Director general, J. Pemartín.

Señor Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cádiz.

Vista la instancia suscrita por don Félix Abad Renero, con domicilio en Congosto de Valdivia (Palencia), que solicita dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 26 de septiembre de 1941; oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al solicitante la dispensa de escolaridad de los siete cursos del Bachillerato, sometiéndose a pasar a examen de Estado, a pruebas de suficiencia de Matemáticas y Ciencias Cosmológicas. Deberá satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro, lo

digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1942.—El Director general, J. Pemartín.

Señor Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia.

Vista la instancia suscrita por doña Antonia Gálvez Puertas, con domicilio en Almería, que solicita dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre de 1941, oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la solicitante la dispensa total de escolaridad, pero sometiéndose a pruebas de Latín. Deberá satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los siete cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1942.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Almería.

Vista la instancia suscrita por don Miguel García Suazo, con domicilio en El Escorial (Madrid), que solicita dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre de 1941, oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al solicitante la dispensa total de escolaridad, sometiéndose a pruebas de suficiencia de Ciencias Cosmológicas antes de pasar a examen de Estado. Deberá satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1942.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cervantes» (Madrid).

Vista la instancia suscrita por don Sebastián García Jurado, con domicilio en Madrid, calle del Olivar, número 4, que solicita dispensa de escolaridad de los estudios del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 26 de septiembre de 1941, oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al solicitante la dispensa de escolaridad de los cinco primeros cursos, sometiéndose a pruebas de suficiencia de Latín. Deberá satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1942.—El Director general, J. Pemartín.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro» (Madrid).

Vista la instancia suscrita por don Antonio Lecea López, con domicilio en Olazagutia (Navarra), que solicita dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 26 de septiembre de 1941; oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al solicitante la dispensa de escolaridad de los cinco primeros cursos del Bachillerato, sometiéndose a pruebas de suficiencia de Matemáticas y Ciencias Cosmológicas. Deberá satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el Libro de calificación escolar.

De orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de mayo de 1942.—El Director general, J. Pemartín.

Señor Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Pamplona.